

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada				
Unidad Administrativa:	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.			
Documento:	Resolución número R-328/2015			
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas: 88	Las que se identifican en el citado Índice.	
Total de fojas, incluyendo el Índice:	fojas (90)			
Fundamento legal:	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a una persona física y/o moral	
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL TITULAR DEL ÁREA DERESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.			
Autorización por el Comité de Transparencia:	Novena Sesión Ordinaria, 10 de marzo de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.			

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Índice de Información que se Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	RFC	1 y 3.	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
2	NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (PARTICULAR)	5, 6, 9, 17, 18, 20, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 52, 54, 55, 56, 68 y 79.	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto resulta necesaria su confidencialidad.
3	NOMBRE DE PERSONAL MORAL	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 68, 70, 72, 74, 79, 83 y 84.	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, en ese sentido es dable señalar que la protección de datos confidenciales no es limitativa de personas físicas, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto del procedimiento resulta necesaria su confidencialidad.
4	PROYECTO	5, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 72, 73, 79, 83 y 84.	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El nombre del proyecto de una persona moral ajena al Procedimiento, que fue presentado al sujeto obligado debe evitarse su revelación por no ser objeto del procedimiento, resultando necesaria su confidencialidad. (toda vez que dicho dato la hace identificable).
5	UBICACIÓN PROYECTO	21, 22, 33, 35, 54 y 59.	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	La ubicación del proyecto (domicilio) ajena al Procedimiento, que fue presentada al sujeto debe evitarse su revelación por no ser objeto del procedimiento, resultando necesaria su confidencialidad.
6	DOMICILIO PARTICULAR	21, 22, 35 y 54.	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal.
7	CLAVE DEL PROYECTO	21	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación	El nombre del proyecto de una persona moral ajena al Procedimiento, que fue presentado al sujeto obligado debe evitarse su revelación por no ser objeto del procedimiento,

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
			de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	resultando necesaria su confidencialidad. (toda vez que dicho dato la hace identificable).
8	NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR	22, 35 y 54.	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
9	FIRMA (PARTICULAR)	22, 35 y 54.	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.
10	EDAD	76.	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

RESOLUCIÓN

---En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

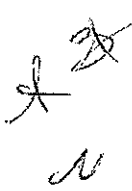
--- **VISTAS** para resolver las constancias que integran los autos del expediente administrativo número **R-0328/2015**, instruido en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra de la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su calidad de **Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, y;-----

-----RESULTANDO-----

--- **1.-** Mediante oficio número **16/TAQ-2502/2015** de fecha seis de julio de dos mil quince, el entonces Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió a esta Área de Responsabilidades, el expediente de denuncia número **2015/SEMARNAT/DE181**, a fin de que se instruyera el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra, entre otros, de la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en su carácter de **Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, en el momento en que ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, foja 484 del Tomo de Actuaciones.-----

--- **2.-** Con fecha siete de julio de dos mil quince, se dictó el acuerdo de radicación, registrándose bajo el número de expediente **R-0328/2015**, por el Sistema de Procedimientos Administrativos, visible a foja 485 del Tomo de Actuaciones.-----

--- **3.-** Por lo anterior, el siete de julio de dos mil quince, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mediante el cual se ordenó emitir oficio citatorio dirigido a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, para hacer de su conocimiento las presuntas irregularidades atribuidas en su contra, en el desempeño de sus funciones públicas, visible de la fojas 486 a 495 del Tomo de Actuaciones.-----



--- 4.- En cumplimiento a lo ordenado en el Provéido que se indica en el Resultando que antecede, el entonces Titular del Área de Responsabilidades emitió el oficio citatorio número **16/TAR-3412/2015** de fecha siete de julio de dos mil quince, dirigido a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, mismo que le fue notificado por Instructivo el día ocho del mismo mes y año, previo citatorio de un día anterior, haciéndole del conocimiento, en tiempo y forma la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fojas 496 a 510 del Tomo de Actuaciones.-----

--- 5.- Con fecha treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia a la que se refiere el Resultando inmediato anterior, diligencia a la que **NO COMPARECIÓ** personalmente la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, ni tampoco presentó escrito a través de la cual rindiera su declaración en torno a las presuntas irregularidades administrativas contenidas en el oficio citatorio referido en el Resultando que antecede, en consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el aludido oficio citatorio, consistente en tenerle por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron a través del mismo, visible a fojas 667 y 668 del Tomo de Actuaciones.-----

--- 6.- Mediante Acuerdo dictado el treinta de julio de dos mil quince, se señaló a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, que contaba con un plazo de cinco días para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con las presuntas irregularidades administrativas atribuidas en su contra, proveído que le fue notificado mediante rotulón fijado el día treinta y uno del mismo mes y año en el acceso de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, visible de la fojas 669 a la 672 del Tomo de Actuaciones.-----

--- 7.- Transcurrido el periodo probatorio aludido en el resultando que antecede, el cual corrió del cuatro al diez de agosto de dos mil quince, sin que la incoada ofreciera probanza alguna a esta Autoridad Administrativa, mediante proveído dictado el once de agosto de dos mil quince, se le hizo efectivo el apercibimiento de cuenta, teniéndose por precluido el derecho para realizar el ofrecimiento de mérito, foja 673 del Tomo de Actuaciones.-----

--- 8.- Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, a través de la página de internet <http://spar.rsps.gob.mx>, se consultó el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades operado por la Secretaría de la Función Pública, del cual se advirtió que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **SI** cuenta con antecedentes de abstención en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de fecha primero de abril de dos mil catorce del cargo como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual manera, se consultó el Registro de Servidores Públicos Sancionados, en el cual se hace constar que **NO** se cuentan con antecedentes de sanción a nombre de dicha persona, tal y como se desprende de la Constancia número **CS/1376824** foja 849 y 850 del Tomo de Actuaciones.-----

--- 9.- En ese tenor, no existiendo pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna por practicar, mediante acuerdo dictado el doce de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja 858 del Tomo de Actuaciones, se ordenó cerrar la Instrucción y turnar el expediente al rubro citado, para emitir la Resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

--- I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para dictar la presente resolución de conformidad con los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción III, 4, 8, 21 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación párrafo cuarto del TERCERO Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 3 Apartado D, 76 segundo párrafo y 80 fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el quince de abril de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el SÉPTIMO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el



diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación; 88 en relación con el diverso 2, fracción XXXI, letra a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- II.- El carácter de servidora pública de la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, a partir del dieciséis de mayo de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil trece, se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones con fecha de elaboración del veintidós de junio de dos mil nueve en la que se advierte que dicha servidora pública se da de alta como personal de confianza y de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones con fecha de elaboración de veintiséis de julio de dos mil trece en la que se aprecia su baja por renuncia, visible de consulta a fojas 460 y 461 del Tomo de I.-----

--- Elementos probatorios que, al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad de documentos públicos al contar en ellos sellos, firmas y demás signos exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, le asiste valor probatorio pleno para acreditar la calidad de servidora pública de la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, prevista en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se desempeñaba en el cargo como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mismo en el cual le es imputable responsabilidad al tenor del procedimiento disciplinario seguido en el presente expediente.-----

--- III.- La conducta irregular establecida desde el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, dada a conocer a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, mediante oficio citatorio número **16/TAR-3412/2015** de fecha siete de julio de dos mil quince, legalmente notificada el día ocho del mismo mes y año, que se le imputó en el desempeño de sus funciones como **Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, se hacen consistir en las siguientes:-----



"TERCERO.- Notifíquese mediante oficio citatorio a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, que en el desempeño de sus funciones como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, que la probable responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente procedimiento disciplinario, se hace consistir en que emitió el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, notificado el día diez de julio de dos mil doce a la [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] a través del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce (foja 76 a 79), en el que con fundamento en lo señalado en los artículos 19, fracción XXIII, 38, y 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acordó que en atención a su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, no requiriendo de previa autorización en materia de impacto ambiental, causando con dicho actuar una deficiencia en el servicio, en virtud de que consideró que:

I.- Las obras del proyecto que se pretendía rehabilitar, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no tomó en cuenta que se había vencido en exceso la vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED] establecida en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio de autorización **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual tomó como antecedente, de conformidad con el **RESULTANDO I** de dicho oficio, lo anterior tomando en cuenta que el trámite presentado por [REDACTED] se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] por lo que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, ello atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

II.- Las obras y actividades del proyecto, no implicaban un incremento en el nivel del impacto ambiental, toda vez que se contemplaba la ejecución de medidas de prevención y mitigación, no obstante, no consideró que la construcción y funcionamiento de [REDACTED] que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, rebasaba los límites autorizados en el oficio **SMA/422/97**, en relación de las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, es decir, en el mencionado emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 3, que se contempló la construcción de un muelle, sin embargo, se advierte que en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED] (fojas 204-208, Anexo I), que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo establecido en el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

III.- No verificó que dicho proyecto se encontrara ubicado dentro del polígono del Parque Nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", de conformidad con lo señalado en el artículos QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-

[Handwritten signature]

63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y construir muelles o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, como lo señala el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce (foja 642), en el que, en el numeral X del capítulo de **HECHOS** (página 9 de 12), señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED] bajo el amparo del oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12** de fecha 09 de julio de 2012, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo (Sic); y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFFPA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (foja 738), se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, y que de acuerdo al primero de los oficios señalados, resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de este nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12 3434**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, lo que consistiría en un incumplimiento a lo establecido a lo señalado en la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, que establecen:

Regla 76. En el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, queda expresamente prohibido:

III. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Parque o zonas aledañas;
V. Instalar o anclar plataformas o infraestructura de cualquier índole, que afecte las formaciones coralinas;

XVIII. La alteración o erradicación de los pastos marinos vivos;

XXI. Tocar, pararse, dañar, pisar, sujetarse, arrastrar equipo, remover el fondo marino o provocar sedimentación sobre las formaciones y organismos arrecifales;

XXVIII. Construir muelles, embarcaderos, atracaderos o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales.

En virtud de lo anterior, se tiene que la conducta desplegada por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, de acreditarse, contravendría lo establecido en las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo siguiente:

Se considera que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, probablemente incumplió la obligación establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual en su hipótesis establece:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

(Lo subrayado y en negritas es de ésta autoridad)

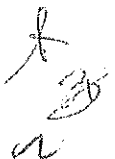
En ese sentido, se tiene que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, presuntamente no cumplió con el servicio que tenía encomendado, al emitir el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, notificado el día diez de junio de dos mil doce, a la [REDACTED]

representante legal de la empresa denominada [REDACTED], a través del oficio número **04/SGA/1102/12/3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, en el que con fundamento en lo señalado en los artículos 19, fracción XXIII, 38, y 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acordó que en atención a su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, no requiriendo de previa autorización en materia de impacto ambiental, causando con dicho actuar una deficiencia en el servicio, en virtud de que consideró que:

1.- Las obras del proyecto que se pretendía rehabilitar, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no tomó en cuenta que se había vencido en exceso la vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED] establecida en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio de autorización **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual tomó como antecedente, de conformidad con el **RESULTANDO I** de dicho oficio, lo anterior tomando en cuenta que el trámite presentado por [REDACTED] se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] por lo que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, ello atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, firmado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

2.- Las obras y actividades del proyecto, no implicaban un incremento en el nivel del impacto ambiental, toda vez que se contemplaba la ejecución de medidas de prevención y mitigación, no obstante, no consideró que la construcción y funcionamiento del [REDACTED] que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, rebasaba los límites autorizados en el oficio **SMA/422/97**, en relación de las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, es decir, en el mencionado emitido por la Delegación en Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 3, que se contempló la construcción de un muelle, sin embargo, se advierte que en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED] **fojas 204-208, Anexo I**, que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo; siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo establecido en el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, firmado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

3.- No verificó que dicho proyecto se encontrara ubicado dentro del polígono del Parque Nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", de conformidad con lo señalado en el artículos QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región



denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y construir muelles o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, como lo señala el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce (foja 642), en el que, en el numeral X del capítulo de **HECHOS** (página 9 de 12), señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED], bajo el amparo del oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12** de fecha 09 de julio de 2012, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo (Sic); y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFFPA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (foja 738), se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, y que de acuerdo al primero de los oficios señalados, resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de éste nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12 3434**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, lo que consistiría en un incumplimiento a lo establecido a lo señalado en la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, que establecen:

Regla 76. En el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, queda expresamente prohibido:

- III. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Parque o zonas aledañas;
- V. Instalar o anclar plataformas o infraestructura de cualquier índole, que afecte las formaciones coralinas;
- XVIII. La alteración o erradicación de los pastos marinos vivos;
- XXI. Tocar, pararse, dañar, pisar, sujetarse, arrastrar equipo, remover el fondo marino o provocar sedimentación sobre las formaciones y organismos arrecifales;
- XXVIII. Construir muelles, embarcaderos, atracaderos o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales.

Todo lo anterior, como ya se dijo, implicó una deficiencia en el servicio público, conforme a lo que establece el artículo 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, cuando su obligación era actuar bajo los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público, por lo que de conformidad con el artículo aludido, que en seguida se transcribe, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en el ejercicio de sus funciones como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, se encontraba facultada y obligada a solicitar la Manifestación de Impacto Ambiental a la empresa denominada [REDACTED] en consecuencia, NO DEBIÓ suscribir la el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de



oficio 04/SGA/1102/12/3434 de fecha nueve de julio de dos mil doce, misma que recayó al escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, presentado el día veintidós siguiente en las oficinas que ocupaba la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, suscrito por la C. Lic. [REDACTED] representante legal de la empresa, incumpliendo con dicho actuar, con el servicio que tenía encomendado.

ARTÍCULO 39.- Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

c. Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

(Lo subrayado y en negritas es de ésta autoridad)

Asimismo, se considera que la C. GABRIELA LIMA LAURENTS, probablemente incumplió la obligación establecida en el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual, en su hipótesis establece:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
I.- (...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(Lo subrayado y en negritas es de ésta autoridad)

En ese sentido, se tiene que la C. GABRIELA LIMA LAURENTS, en el desempeño de sus funciones como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, emitió el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, notificado el día diez de junio de dos mil doce, a la [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] a través del oficio número 04/SGA/1102/12 3434 de fecha nueve de julio de dos mil doce, en el que se abstuvo de cumplir presuntamente con lo señalado en el artículo 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, normatividad que se encuentra relacionada con el servicio público que establece:

ARTÍCULO 39.- Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

c. Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

(Lo subrayado y en negritas es de ésta autoridad)

Lo anterior, debido a que acordó en oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que en atención a su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, no requiriendo de previa autorización en materia de impacto ambiental, causando con dicho actuar una deficiencia en el servicio, en virtud de que consideró que:

1.- Las obras del proyecto que se pretendía rehabilitar, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no tomó en cuenta que se había vencido en exceso la vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED] establecida en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio de autorización **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual tomó como antecedente, de conformidad con el **RESULTANDO I** de dicho oficio, lo anterior tomando en cuenta que el trámite presentado por [REDACTED] se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] por lo que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, ello atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

2.- Las obras y actividades del proyecto, no implicaban un incremento en el nivel del impacto ambiental, toda vez que se contemplaba la ejecución de medidas de prevención y mitigación, no obstante, no consideró que la construcción y funcionamiento del [REDACTED] que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, rebasaba los límites autorizados en el oficio **SMA/422/97**, en relación de las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, es decir, en el mencionado emitido por la Delegación en Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 3, que se contempló la construcción de un muelle, sin embargo, se advierte que en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED] (fojas 204-208, Anexo I), que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo establecido en el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

3.- No verificó que dicho proyecto se encontrara ubicado dentro del polígono del Parque Nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", de conformidad con lo señalado en el artículos QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y construir muelles o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, como lo señala el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce (foja 642), en el que, en el numeral X del capítulo de **HECHOS** (página 9 de 12), señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED] bajo el amparo del oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12** de fecha 09 de julio de 2012, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo (Sic); y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFFPA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (foja 738), se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, y que de acuerdo al primero de los oficios señalados, resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de este nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12 3434**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, lo que consistiría en un incumplimiento a lo establecido a lo señalado en la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, que establecen:

Regla 76. En el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, queda expresamente prohibido:

- III. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Parque o zonas aledañas;
- V. Instalar o anclar plataformas o infraestructura de cualquier índole, que afecte las formaciones coralinas;
- XVIII. La alteración o erradicación de los pastos marinos vivos;
- XXI. Tocar, pararse, dañar, pisar, sujetarse, arrastrar equipo, remover el fondo marino o provocar sedimentación sobre las formaciones y organismos arrecifales;
- XXVIII. Construir muelles, embarcaderos, atracaderos o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales.

Todo lo anterior en contravención con el artículo 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en el momento de los hechos que se le atribuyen, transcrito anteriormente.

Asimismo y toda vez que al emitir el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, la **C.**

GABRIELA LIMA LAURENTS, no consideró la obligación de solicitar a la empresa denominada [REDACTED] la Manifestación de Impacto Ambiental, y como consecuencia de ello, se realizaron obras de [REDACTED] en la laguna arrecifal localizada frente al referido Hotel, entre las coordenadas X 517958 Y 2320386 y X 518080 Y 2320352 (UTM Datum WGS84), la cual se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, en las que se habían hincado 56 pilotes de madera con la intención de construir un muelle, de conformidad con lo señalado en el oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se dejaron de establecer las condiciones a que se sujetarían la realización de dichas obras las cuales causaron desequilibrio ecológico y se rebasaron los límites establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, contraviniendo presuntamente lo señalado en artículo 28, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- (...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

En ese tenor, se tiene que para la realización de obras (construcción del muelle) en la laguna arrecifal localizada frente a [REDACTED], la cual se encuentra localizada dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, la empresa solicitante denominada [REDACTED], para obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28, transcrito anteriormente, debía presentar a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, una Manifestación de Impacto Ambiental, la cual debía contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforma dicho ecosistema, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, situación que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, dejó de observar al signar del Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental al amparo del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, ello presuntamente en contravención a lo señalado en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece:

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los

elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

(El subrayado y en negritas son de ésta autoridad)

De la misma manera, se tiene que con el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12/3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, emitido por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en el ejercicio de sus funciones como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizaron obras de tipo civil en la laguna arrecifal localizada frente a [REDACTED] la cual se encuentra ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, al ser realizadas por una empresa privada mercantil, denominada [REDACTED] para realizar actividades con fines y objetivos comerciales, que en el caso resulta ser para la [REDACTED] el cual sería operado por [REDACTED] tal y como lo señaló la [REDACTED] representante legal de la empresa aludida, a través del escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, el día veintidós de junio de dos mil doce, siendo que para otorgar la autorización de dicha obra, debía de requerirse previamente a la empresa aludida, la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, en cumplimiento con lo señalado en el numeral 5, incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, normatividad que presuntamente se abstuvo de cumplir, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana; vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes, que afecten ecosistemas costeros...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental,

[Handwritten signature]
ca

así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Del mismo modo, se tiene que con el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12/3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, firmado por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en el ejercicio de sus funciones como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizaron obras de hincado de 56 pilotes de madera en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED] por la empresa denominada [REDACTED] mismas que se encuentran ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, de conformidad con lo señalado en el oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, siendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, autorizados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determine, conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, obras, PRECEPTO LEGAL que presuntamente se abstuvo de cumplir, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO QUINTO.- En el parque nacional "Arrecife de Puerto Morelos" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, autorizados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determine, conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Aunado a que de conformidad con lo señalado mediante oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano



de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el numeral X del capítulo de **HECHOS**, señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED] bajo el amparo del oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12** de fecha 09 de julio de 2012, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo (Sic); y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFFA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFFA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, y que de acuerdo al primero de los oficios señalados, resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de la infraestructura de éste nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, afectando las formaciones coralinas, lo cual representa un presunto incumplimiento de la parte de la servidora pública a lo establecido en el Artículo Noveno, fracción VI del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; que señala:

ARTÍCULO NOVENO.- Dentro del parque nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", queda prohibido:

VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte las formaciones coralinas;

Asimismo y toda vez que al emitir el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, no consideró la obligación de solicitar a la empresa denominada [REDACTED] la Manifestación de Impacto Ambiental y como consecuencia de ello, se realizaron obras de [REDACTED], en la laguna arrecifal localizada frente al referido Hotel, la cual se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, en las que se habían hincado 56 pilotes de madera con la intención de construir un muelle, de conformidad con lo señalado en el oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo que, al autorizar a la empresa aludida, la realización de las obras privadas solicitadas a través del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, recibido en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, el día veintidós siguiente, dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, sin que ésta contara previamente, a la ejecución de las obras, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, que en el caso resulta ser la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que presuntamente la servidora pública infringió lo señalado en el artículo Décimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO.- Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional o la zona federal marítimo terrestre aledaña, deberá ser congruente con los

lineamientos que establezca el programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables y contar, además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Asimismo, mediante oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el numeral X del capítulo de **HECHOS**, señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED] bajo el amparo del oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12** de fecha 09 de julio de 2012, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo (Sic); y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFFPA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, y que de acuerdo al primero de los oficios señalados, resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción e instalación de éste nuevo "muelle de madera o pasarela" en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, ocasionados con el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de Impacto Ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12/3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, signado por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, con lo que la servidora pública presuntamente incumplió con lo señalado en la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, que establecen:

Regla 76. En el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, queda expresamente prohibido:

- III.** Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Parque o zonas aledañas;
- V.** Instalar o anclar plataformas o infraestructura de cualquier índole, que afecte las formaciones coralinas;
- XVIII.** La alteración o erradicación de los pastos marinos vivos;
- XXI.** Tocar, pararse, dañar, pisar, sujetarse, arrastrar equipo, remover el fondo marino o provocar sedimentación sobre las formaciones y organismos arrecifales;
- XXVIII.** Construir muelles, embarcaderos, atracaderos o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales.

Por lo que resulta evidente, que de conformidad con los artículos transcritos, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en el ejercicio de sus funciones como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, se encontraba facultada y obligada a solicitar la Manifestación de Impacto Ambiental a la empresa denominada [REDACTED] y NO suscribir la el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12/3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, misma que recayó al escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, presentado el día veintidós siguiente en las oficinas que ocupaba.

la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, suscrito por la [REDACTED] representante legal de la empresa aludida.

Con motivo de lo anterior, tenemos que con su actuación posiblemente se contravino lo dispuesto en el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en el momento de los hechos que se le atribuyen; 28, fracciones X y XI y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; numeral 5, incisos Q), R) y S) de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental; así como de los Artículos Quinto, Noveno, fracción VI y Décimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; y la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo, lo cual se apoya con la opinión emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

"De lo anterior se desprende que, de los ordenamientos antes citados y del oficio resolutivo SMA/422/97 emitido por la Delegación en Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 204 que se contempló la construcción de un muelle de 3 metros de ancho por 330 metros de largo, por consiguiente si las obras rebasaron los límites mencionados, estas remanentes se debió haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental previo desahogo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente", (Sic)."

[...]"

--- **IV.-** Concerniente a la conducta irregular que se le imputa a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, identificada con el numeral **I**, y que se describe en el Considerando **III** que antecede de la presente Resolución, incurrió en incumplimiento a las hipótesis previstas en las fracciones **I** y **XXIV** del artículo **8º** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ésta última relacionada con los artículos 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a la letra establecen:-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Artículo 8º.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

ARTÍCULO 39.- Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

IX. Otorgar permisos, licencias, **autorizaciones** y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, **de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:**

c. Informes preventivos, **manifestaciones de impacto ambiental**, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

(Lo subrayado y en negritas es de esta autoridad)

--- De los preceptos transcritos, se obtiene la premisa de que existe el deber jurídico para los servidores públicos, de abstenerse de incurrir en cualquier omisión que cause la deficiencia del servicio que tiene encomendado, así como que implique incumplimiento de una disposición reglamentaria relacionada con el servicio público como lo es el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- Luego entonces, para que se actualice el incumplimiento a la obligación prevista en los preceptos legales y reglamentarios invocados, se requiere que se compruebe:-----

--- **A)** Que una persona tenga el carácter de servidor público federal, misma que quedo acreditada con las documentales señaladas en el Considerando II de la presente Resolución, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen. -----

--- **B)** Que con tal calidad, incurriera en un acto irregular como en el caso sería que emitió el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, notificado el día diez de julio de dos mil doce, a la [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED], a través del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce que acordó que en atención a su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que la rehabilitación de las obras que se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

0936

construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED], se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que no requerían de previa autorización en materia de impacto ambiental, causando con dicho actuar una deficiencia en el servicio, en virtud de que las obras del proyecto que se pretendía rehabilitar, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no consideró que la vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED] había vencido en exceso, de acuerdo a lo establecido en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio de autorización **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual tomó como antecedente, de conformidad con el **RESULTANDO I** de dicho oficio, lo anterior tomando en cuenta que el trámite presentado por [REDACTED] se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental), referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED], toda vez que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, ello atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.

--- Presuntas conductas irregulares que encuentran su sustento por esta Autoridad Administrativa en las constancias que integran el presente expediente administrativo, las cuales de manera particular se hacen consistir en:-----

--- 1.- Copia certificada del oficio número **SMA/422/97 de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete**, suscrito por el Biólogo Daniel Navarro López, entonces Delegado Federal de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, dirigido al Presidente del Consejo de Administración [REDACTED] fojas 66 a 73 del Tomo I, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, asistiéndole valor probatorio pleno para acreditar la autorización de manera condicionada para realizar las obras y actividades únicamente para la operación del proyecto denominado [REDACTED], **teniendo una vigencia de cinco años para la operación del proyecto**, las obras de construcción e inicio de operación deberán efectuarse en el plazo de un año, tal y como se aprecia a continuación:-----

" SEGUNDO.- La presente Autorización tendrá una vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED] las obras de construcción e inicio de operación deberán efectuarse en el plazo de un año. Plazos contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución. En caso de Requerir ampliación del plazo, el promovente deberá solicitarla por escrito a esta Delegación del Ejecutivo Federal con 30 días de anticipación a la fecha de su vencimiento."

--- Documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, en el que se advierte que las obras del proyecto [REDACTED] que se pretendía rehabilitar contaban con una autorización en materia de impacto ambiental con una vigencia de cinco años, la cual se otorgó en fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que al momento de realizar el trámite de rehabilitación para obras por parte de la [REDACTED], no se encontraba vigente, toda vez que dicho trámite (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental) se realizó el veintidós de junio de dos mil doce, por lo que se debió solicitar una nueva Manifestación de Impacto Ambiental.-----

--- 2.- Copia del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, suscrito por la [REDACTED], en su carácter de representante legal de la Empresa denominada [REDACTED] visible de la foja 179 a la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

0937

181 del Anexo I, mediante el cual da aviso de no requerimiento de evaluación en materia de impacto ambiental respecto del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] localizado en el [REDACTED]

[REDACTED] Documental que le asiste valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción III, 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 47, mediante la cual se acredita la solicitud realizada por la representante legal de la empresa [REDACTED], a dar aviso de no requerimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del "Proyecto de [REDACTED]", como se autorizó en el oficio número SMA/422/97 de fecha 13 de agosto de 1997.

CLAVE DE
PROYECTO: [REDACTED]

PROMOVENTE: [REDACTED]

C. LIC. GABRIELA LIMA LAURENTS
DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO:



[REDACTED], en mi calidad de [REDACTED]
Legal de la persona moral denominada INMOBILIARIA [REDACTED]
personalidad que acredito en términos de la copia certificada del primer
testimonio de la Escritura pública número 198 de fecha 20 de mayo del 2010
(anexo 1), pasada ante la fe del Lic. Bernardo M. Rivas de la Cruz, Notario
Público número 25, en el Estado de Yucatán, señalando domicilio para oír y recibir
notificaciones al ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando en términos del artículo 19 de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) a los [REDACTED]

[REDACTED], ante Usted con el debido respeto comparezco y
expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto
en el primer párrafo del artículo 6º del Reglamento en Materia de Impacto
Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a
dar Aviso de no requerimiento de evaluación en materia de impacto ambiental
para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento
respecto del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] para quedar de la siguiente manera:

Los trabajos consistirán en la construcción de una pasarela de tres metros
de ancho por trescientos treinta de largo, al final de la misma serán colocadas
cuatro bandas de atraque en forma rectangular dos de setenta y cinco metros de
largo y otras dos de cuarenta y ocho metros por tres metros de ancho. Tendrán
sols inuales interiores de un metro por veinte centímetros de ancho por veinte

metros de largo y dos metros de ancho, a [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED]
Expediente Administrativo: R-0328/2015
de fecha 13 de agosto de 1997, y que anexa a esta solicitud.

En cumplimiento con el primer párrafo del artículo 8º del Reglamento en
Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, manifiesto que los trabajos que se
realizarán cumplen con todos los requisitos siguientes:

I. La obra cuenta previamente con la autorización en materia de impacto
ambiental tal y como consta en el oficio No. SMA/422/97 de fecha 13 de agosto de
1997, emitida por esa Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.

II. Las acciones por realizar no tienen relación alguna con el proceso de
producción que generó dicha autorización.

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto
o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o
alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes
inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas
urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en
la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trata.

En el presente caso los trabajos a realizar no generarán incremento en el
nivel de impacto ambiental, ni causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán
los límites y condiciones establecidas para la protección al ambiente, además que
se tomarán todas las medidas y acciones ambientales necesarias para preservar
la integridad de los ecosistemas existentes en el área.

Para acreditar lo manifestado, se acompaña al presente la documentación
que a continuación se describe:

- Copia del oficio número SMA/422/97 de fecha 13 de agosto de 1997,
emitido por esa Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de
Quintana Roo (anexo 2)
- Balimetría y Caracterización Biológica realizada frente al Hotel Muñon,
Palace (anexo 3)
- Estudio de Balimetría (anexo 4)

--- 3.- Copia certificada del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, visible de la foja 76 a la 79 el Tomo I, con acuse de recibo de fecha diez de julio de dos mil doce, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS, Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, informó a la promovente la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], que la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED], **no requería de previa autorización en materia de impacto ambiental**, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, la cual le asiste valor probatorio plena para acreditar al determinación realizada por la entonces Delegada Federal la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en el Sentido de que **"NO SE REQUIERE DE PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL"**, para el proyecto presentado en la "Memoria Descriptiva de los trabajos de modificación y ampliación descrito del proyecto [REDACTED]" toda vez que se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, como se muestra a continuación: -----

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE OPERACIÓN AMBIENTAL
C. GABRIELA LIMA LAURENTS
04/SGA/1102/12 3434
09 JUL 2012

[REDACTED]

[REDACTED]

RESULTANDO:

[REDACTED]

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE OPERACIÓN AMBIENTAL
C. GABRIELA LIMA LAURENTS
04/SGA/1102/12 3434
09 JUL 2012

CONSIDERANDO:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0450AN/102/12 3434

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para fijar las cabarreras a los pilotes de madera pasadores de acero galvanizado, los cabarreros deberán su vez los siguientes, también de madera de 0.075 x 0.20 x 3.05 mts., que servirán para sostener la cubierta.

La cubierta estará elaborada con tablas de madera, las cuales estarán fijadas a los largueros por medio de paja de acero inoxidable.

II.- Instalaciones eléctricas e hidráulicas

Instalaciones eléctricas: Se instalará tubería, registros, conexiones, tipo conducto de PVC pesado, que van a estar sujetos a un conjunto de los largueros de madera, con abrazaderas tipo "unuegas". Se colocarán diferentes tipos de luminarias las cuales serán tipo de iluminación y alumbrado en general.

Instalaciones hidráulicas: Se instalará tubería de PVC hidráulico a un conjunto de los largueros de madera, sujeto por medio de abrazaderas tipo "unuegas". Se podrán usar cables para el abastecimiento de agua regulándose por medio de llaves tipo P.V.C.

III.- Instalaciones de Mallas de Protección: Se colocarán en el perímetro exterior, en el perímetro interior y entre los muros interiores malla tipo cadena, con fono de PVC, esta se unirá a los postes de madera con alambres galvanizados con fono de PVC, dicha malla va sujeta al fondo mínimo con viguetas de concreto armadas con alambres galvanizados con fono de P.V.C. En ciertos sitios se colocarán conjuntos de alambres, para permitir el paso entre los cercos.

IV.- Muebles interiores: Para facilitar el uso de los muebles interiores se colocarán plataformas subterráneas y escaleras para su acceso.

- II. Que el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Las organizaciones, instituciones, autoridades de administración pública y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades referidas en el artículo anterior, así como con las que se encuentran en operación, no requieren de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0450AN/102/12 3434

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para fijar las cabarreras a los pilotes de madera pasadores de acero galvanizado, los cabarreros deberán su vez los siguientes, también de madera de 0.075 x 0.20 x 3.05 mts., que servirán para sostener la cubierta.

La cubierta estará elaborada con tablas de madera, las cuales estarán fijadas a los largueros por medio de paja de acero inoxidable.

II.- Instalaciones eléctricas e hidráulicas

Instalaciones eléctricas: Se instalará tubería, registros, conexiones, tipo conducto de PVC pesado, que van a estar sujetos a un conjunto de los largueros de madera, con abrazaderas tipo "unuegas". Se colocarán diferentes tipos de luminarias las cuales serán tipo de iluminación y alumbrado en general.

Instalaciones hidráulicas: Se instalará tubería de PVC hidráulico a un conjunto de los largueros de madera, sujeto por medio de abrazaderas tipo "unuegas". Se podrán usar cables para el abastecimiento de agua regulándose por medio de llaves tipo P.V.C.

III.- Instalaciones de Mallas de Protección: Se colocarán en el perímetro exterior, en el perímetro interior y entre los muros interiores malla tipo cadena, con fono de PVC, esta se unirá a los postes de madera con alambres galvanizados con fono de PVC, dicha malla va sujeta al fondo mínimo con viguetas de concreto armadas con alambres galvanizados con fono de P.V.C. En ciertos sitios se colocarán conjuntos de alambres, para permitir el paso entre los cercos.

IV.- Muebles interiores: Para facilitar el uso de los muebles interiores se colocarán plataformas subterráneas y escaleras para su acceso.

- II. Que el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Las organizaciones, instituciones, autoridades de administración pública y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades referidas en el artículo anterior, así como con las que se encuentran en operación, no requieren de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0450AN/102/12 3434

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para fijar las cabarreras a los pilotes de madera pasadores de acero galvanizado, los cabarreros deberán su vez los siguientes, también de madera de 0.075 x 0.20 x 3.05 mts., que servirán para sostener la cubierta.

La cubierta estará elaborada con tablas de madera, las cuales estarán fijadas a los largueros por medio de paja de acero inoxidable.

II.- Instalaciones eléctricas e hidráulicas

Instalaciones eléctricas: Se instalará tubería, registros, conexiones, tipo conducto de PVC pesado, que van a estar sujetos a un conjunto de los largueros de madera, con abrazaderas tipo "unuegas". Se colocarán diferentes tipos de luminarias las cuales serán tipo de iluminación y alumbrado en general.

Instalaciones hidráulicas: Se instalará tubería de PVC hidráulico a un conjunto de los largueros de madera, sujeto por medio de abrazaderas tipo "unuegas". Se podrán usar cables para el abastecimiento de agua regulándose por medio de llaves tipo P.V.C.

III.- Instalaciones de Mallas de Protección: Se colocarán en el perímetro exterior, en el perímetro interior y entre los muros interiores malla tipo cadena, con fono de PVC, esta se unirá a los postes de madera con alambres galvanizados con fono de PVC, dicha malla va sujeta al fondo mínimo con viguetas de concreto armadas con alambres galvanizados con fono de P.V.C. En ciertos sitios se colocarán conjuntos de alambres, para permitir el paso entre los cercos.

IV.- Muebles interiores: Para facilitar el uso de los muebles interiores se colocarán plataformas subterráneas y escaleras para su acceso.

- II. Que el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Las organizaciones, instituciones, autoridades de administración pública y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades referidas en el artículo anterior, así como con las que se encuentran en operación, no requieren de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0450AN/102/12 3434

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para fijar las cabarreras a los pilotes de madera pasadores de acero galvanizado, los cabarreros deberán su vez los siguientes, también de madera de 0.075 x 0.20 x 3.05 mts., que servirán para sostener la cubierta.

La cubierta estará elaborada con tablas de madera, las cuales estarán fijadas a los largueros por medio de paja de acero inoxidable.

II.- Instalaciones eléctricas e hidráulicas

Instalaciones eléctricas: Se instalará tubería, registros, conexiones, tipo conducto de PVC pesado, que van a estar sujetos a un conjunto de los largueros de madera, con abrazaderas tipo "unuegas". Se colocarán diferentes tipos de luminarias las cuales serán tipo de iluminación y alumbrado en general.

Instalaciones hidráulicas: Se instalará tubería de PVC hidráulico a un conjunto de los largueros de madera, sujeto por medio de abrazaderas tipo "unuegas". Se podrán usar cables para el abastecimiento de agua regulándose por medio de llaves tipo P.V.C.

III.- Instalaciones de Mallas de Protección: Se colocarán en el perímetro exterior, en el perímetro interior y entre los muros interiores malla tipo cadena, con fono de PVC, esta se unirá a los postes de madera con alambres galvanizados con fono de PVC, dicha malla va sujeta al fondo mínimo con viguetas de concreto armadas con alambres galvanizados con fono de P.V.C. En ciertos sitios se colocarán conjuntos de alambres, para permitir el paso entre los cercos.

IV.- Muebles interiores: Para facilitar el uso de los muebles interiores se colocarán plataformas subterráneas y escaleras para su acceso.

- II. Que el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Las organizaciones, instituciones, autoridades de administración pública y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades referidas en el artículo anterior, así como con las que se encuentran en operación, no requieren de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0450AN/102/12

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- Las obras y actividades cuentan previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieran requerido de ésta;
- Las acciones no realizan ni tienen relación alguna con el proceso de producción que genera dicho subproducto;
- Dichas acciones no implican incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, densidad, características, tales como conservación, reparación y mantenimiento en o alrededor de áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda bajar a cabo en la superficie del terreno ocupado por la construcción o instalación de que se trata.

En estos casos, las intervenciones deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

- III. Que el análisis de la información presentada por el promotor se tuvo que las obras y actividades relacionadas a la construcción de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto **Proyecto Productivo Conjunto de actividades relacionadas con la recolección, beneficio, transformación, procesamiento y utilización de materiales para producir lizas y servicios** Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Recursos Acuáticos (Ley GRUA).

- Que las obras del proyecto que se pretenden rehabilitar cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo con la resolución emitida en el Resultado 1 del presente oficio;
- Que las obras y actividades por realizar no tienen relación alguna con el proceso de producción que dio origen a la autorización antes referida ya que el mismo correspondió al uso de materiales con el fin de brindar los servicios requeridos para el hospedaje de visitantes, mientras que las actividades por realizar tienen como única finalidad el mejorar los servicios que se prestan a los huéspedes;
- Que las obras y actividades del proyecto no implican un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, toda vez que de acuerdo con la manifestada por el promotor, durante la realización de las obras y actividades referidas en el Considerando 1 del presente oficio, se continuó la ejecución de medidas de prevención y mitigación tales como la colocación de suplenientes para evitar accidentes, colocación de

Proyecto Productivo Conjunto de actividades relacionadas con la recolección, beneficio, transformación, procesamiento y utilización de materiales para producir lizas y servicios Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Recursos Acuáticos (Ley GRUA).

--- 4.- Oficio número **SGAP/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, visible a foja 36 del Tomo I, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en atención al oficio número 16/TAQ-0949/2015 mediante el cual se le solicitó un informe indicando si en el Proyecto [REDACTED] presentado por la [REDACTED] debió solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental o si el resolutivo número 04/SGA/1102/412 de fecha nueve de julio de dos mil doce se emitió con apego a la normatividad, documento el anterior que reviste el carácter de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, asistiéndole valor probatorio pleno para acreditar que se debió solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental toda vez que la autorización al Proyecto denominado [REDACTED] emitida en el año mil novecientos noventa y siete, tenía una vigencia de un año para la construcción y cinco años para la operación, la cual **no se encontraba vigente**, asimismo las obras rebasaron los límites señalados y autorizados en el oficio resolutivo número **SMA/422/97**, desprendiéndose en esencia lo siguiente:-----

De lo anterior, se desprende que, de los ordenamientos antes citados y del oficio resolutivo **SMA/422/97** emitido por la Delegación en Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 204 que se contempló la construcción de un muelle de **3 metros de ancho por 330 metros de largo**, por consiguiente si las obras rebasaron los límites mencionados, estas remanentes se debió haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental previo desahogo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En el mismo sentido, señala que, al momento de la solicitud de no requerimiento de autorización de impacto ambiental, la autorización al proyecto denominado [REDACTED] emitida en el año 1997, en la misma se estableció una vigencia de un año para la construcción y cinco años para la operación del proyecto; de lo que se tiene que, si el trámite presentado en fecha 22 de junio de 2012, ya había transcurrido el periodo de cinco años establecidos para la operación del proyecto, por lo que la **autorización no se encontraba vigente**; por consiguiente se debió de haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

Ahora bien, se desprende del oficio resolutivo SMA/422/97 emitido por la Delegación en Quintana Roo, en el término primero, referente a la primera etapa de construcción, se señaló como instalaciones de apoyo, la construcción de muelles, también cabe precisar que el término segundo del oficio que nos ocupa, señaló como una vigencia de cinco años para la operación del proyecto y un año para la construcción,

--- En ese sentido, se tiene que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, al considerar lo asentado en el oficio número **SMA/422/97**, en el cual se autorizó en Materia de Impacto Ambiental originalmente el proyecto de [REDACTED] mismo que consideró la encausada para emitir oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, en el cual se asentó que se encontraba en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando ya no se encontraba vigente, toda vez que como se aprecia en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio número **SMA/422/97**, se señaló que dicha autorización tendría una vigencia de cinco años para la operación del proyecto y las obras de construcción e inicio de operación deberán efectuarse en el plazo de un año, por lo cual resultaba inconcuso que dicho oficio no podía considerarse para acreditar el requisito señalado en la fracción aludida, esto es, las obras del proyecto que se pretendían rehabilitar contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo el encausada no consideró que se había vencido en exceso la vigencia de cinco años para la operación del referido proyecto, de conformidad con el RESULTANDO I del referido oficio, lo anterior, tomando en cuenta que el trámite presentado por la [REDACTED] se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] por lo que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, tal y como lo señaló el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince.-----

--- Asimismo, se desprende del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** en el punto último del Considerando III, la entonces Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, señaló que las obras y actividades del proyecto no implicaban un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, toda vez que se ubicaban en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo, los hechos constatados y las observaciones realizadas a dichas obras y actividades, realizadas por los CC. Wilberth Ancona Argaez, Marcos Rodríguez Córdova, Abigail del Rocío Martínez Rendis y Flor Gutiérrez Contreras, y asentadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.5/0109-12**, SI implicaban un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, en virtud de su ubicación al encontrarse dentro de un Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional de la región denominada "Arrecifes de Puerto Morelos", declarada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; y al incremento de sus dimensiones, ya que el proyecto señalaba que dado que la primera pasarela se encontraba en mal estado, misma que medía 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, la cual, al momento de realizarse dicha diligencia, no fue observada, toda vez que el visitado manifestó que ésta fue removida y que ya no sería remodelada, asimismo, en el referido oficio, se señalaba que adicionalmente se construiría una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo, la cual serviría para que transitaran personas y el manejo de algunos materiales ligeros, la razón de ésta pasarela era alcanzar un calado de 3 metros de profundidad y que al final de la misma, se construirían 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, lo cual correspondía a la obra que se estaba ejecutando en el momento de la visita de inspección; que adicionalmente en el referido oficio **04/SGA/1102/12**, se señaló la realización de instalaciones eléctricas e hidráulicas, así como la instalación de mallas de protección tipo ciclónica, las cuales se colocarían en el perímetro exterior, en el perímetro interior y entre los muelles interiores, con forro de PVC, unida a los postes de madera con alambre galvanizado con forro de PVC, sujeta al fondo marino con viguetas de concreto amarradas con alambre galvanizado con forro de PBVC (sic) y que en ciertos sitios se colocarían compuertas de aluminio para permitir el paso entre los encierros, y de la misma manera, para facilitar el uso entre muelles interiores, se colocarían plataformas sumergidas y escaleras para su acceso, lo que representa que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

los trabajos que se realizaban el citado lugar, si implicaban un aumento en el nivel de impacto y riesgo ambiental en el lugar visitado.

--- Finalmente debe indicarse que mediante oficio número **SFPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó que las obras realizadas rebasaban los límites mencionados en el oficio **SMA/422/97**, motivo por el cual se debió haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental previo al desahogo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, asimismo, que la vigencia establecida en la autorización del proyecto denominado [REDACTED], de un año para la construcción y cinco años para la operación del proyecto, se tiene que si el trámite presentado en fecha veintidós de junio de dos mil doce, ya había fenecido la vigencia del citado proyecto, por lo que la autorización no se encontraba vigente y debía haberse solicitado una nueva autorización, aunado al hecho que en la zona de localización del [REDACTED] de las obras de ampliación se encontraban dentro del Parque Nacional de Arrecifes de Puerto Morelos perteneciente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.--

--- Por lo que una vez analizados y concatenados los elementos de probatorios enunciados y la irregularidad atribuida se colige que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en el desempeño de su cargo como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo emitió el Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental mediante la suscripción del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, lo anterior en atención al escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por la representante legal de la empresa denominada [REDACTED], toda vez que a decir de la encausada del análisis a la información presentada por el promovente las obras y actividades tendientes a la rehabilitación de las mismas que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] se ajustan a lo establecido en el artículo 6 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; sin embargo, lo anterior no es así, toda vez que de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha

catorce de abril de dos mil quince, dicho Proyecto no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6 anteriormente citado, por lo que era necesario solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental toda vez que:-----

- 1) La Autorización para realizar obras y/o actividades en el proyecto denominado [REDACTED] no se encontraba vigente pues de acuerdo al oficio número SMA/422/97 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el proyecto contaba con 1 año para la construcción y 5 años para la operación de tal proyecto, si la emisión de este oficio se dio en el año mil novecientos noventa y siete para la fecha en que la representante legal de la empresa denominada [REDACTED] realizo el trámite, esto es, el veintidós de junio de dos mil doce, había transcurrido 15 años por lo que la **Autorización del proyecto que se les otorgo en 1997 no se encontraba vigente, por lo tanto no cumplía con la fracción I del Reglamento enunciado.**
- 2) Las obras y/o actividades que se desarrollaría en el proyecto [REDACTED] rebasaron los límites permitidos en el oficio número SMA/422/97, al considerar realizar una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo con seis muelles interiores, conjuntamente con 4 bandas de atraque, tanto la pasarela como los muelles estarían apoyados en pilotes de manera de veinticinco centímetros de diámetro y alturas variables desde cinco a siete metros con cincuenta centímetros hincados en el subsuelo y para fijar los cabezales a los pilotes se utilizarían pasadores de acero galvanizado de acuerdo a la Memoria descriptiva del proyecto, pues cabe señalar que en la autorización de dicho Proyecto únicamente **se autorizó una pasarela de 40 metros de largo por 2 metros de ancho,** en ese sentido advierte que se llevarían a cabo modificaciones en sus dimensiones, características o alcances por lo que tal aumento implicaría un nivel de impacto o riesgo ambiental, incumpliendo con la fracción II del artículo 6 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que si bien en el párrafo segundo señala que cuando se trate de las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5, así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas; sin embargo por tratarse de la construcción de un muelle de acuerdo a lo señalado en el artículo 5º inciso Q de dicho reglamento, se requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se trate de la construcción de un muelle, por lo tanto la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** incumplió con el servicio que tenía encomendado al suscribir el oficio número **04/SGA/1102/12 3434**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

de fecha nueve de julio de dos mil doce sin cumplir con los requisitos necesarios para emitir un Aviso de no Requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental respecto al proyecto denominado [REDACTED]

--- Para una mejor comprensión de los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden en cuanto al actuar irregular de la encausada, se precisa en el siguiente cuadro sinóptico lo que establece el artículo 6 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, disposición normativa, utilizada por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** para fundamentar la emisión del Aviso de No requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, a través del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** y lo señalado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, como se muestra a continuación: -----

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.	AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SUSCRITO POR LA C. GABRIELA LIMA LAURENTS, A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO 04/SGA/1102/12 3434.	DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL. OFICIO SGPA/DGIRA/DG/02790
Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes: FRACCIÓN I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta; FRACCIÓN III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles	Que las obras del proyecto que se pretenden rehabilitar cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental. Que las obras y actividades del proyecto no impliquen un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por la promovente durante la realización de las obras y actividades (...) se contempla la ejecución de medidas de prevención y mitigación tales como la colocación de señalamientos para evitar accidentes, colocación de depósitos de basura en puntos estratégicos, habilitar y colocar	Al momento de la solicitud de no requerimiento de autorización de impacto ambiental, la autorización al proyecto denominado [REDACTED] emitida en el año 1997, en la misma se estableció una vigencia de un año para la construcción y cinco años para la operación del proyecto; de lo que se tiene que, si el trámite presentado en fecha 22 de junio de 2012, ya había transcurrido el periodo de cinco años establecidos para la operación del proyecto, por lo que la <u>autorización no se encontraba vigente.</u> Las obras que se llevarán a cabo consistirán en la construcción de muelles de diferentes medidas y características (...) consistirán en ampliación de 3 metros de ancho por 330 metros de largo, siendo las medidas anteriores a las obras correspondían a: 40 metros de largo por 2 metros de ancho; asimismo considerando que en las mismas se construirán muelles adicionales al ya referido, conjuntamente con bandas de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.	mallla geotextil en las zonas donde se estén ejecutando trabajos marítimos para evitar la dispersión de sedimentos al término de la obra se realizaría una limpieza minuciosa tanto en el área terrestre como marina.	ataque de las siguientes características: 2 de 75 metros de largo por 3 metros de ancho y otras 2 más de 48 metros de ancho por 2 metros de largo (...) si del oficio SMA/422/97 (...) se contempló la construcción de un muelles de 3 metros de ancho por 330 metros de largo, por consiguientes si las obras rebasaron los límites mencionados, <u>se debió solicitar una manifestación de impacto ambiental previo</u> desahogo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
--	---	---

--- En efecto, del cúmulo probatorio identificado y valorado en los numerales que anteceden, así como de la compilación que se realiza en el cuadro sinóptico inmediato anterior, quede demostrado el hecho irregular de que, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, emitió el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, respecto al proyecto denominado **[REDACTED]**, a través del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, tomando en consideración que el proyecto a rehabilitar contaba con previa autorización de materia de impacto ambiental, sin verificar que la vigencia de cinco años otorgada en el oficio de autorización SMA/422/97 se había vencido, la encausada se abstuvo de cumplir con la disposición reglamentaria misma que consistía en otorgar autorizaciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en la materia de manifestaciones de impacto ambiental, es decir, que la procedimentada debió solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental toda vez que el proyecto multicitado no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 6 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que dicha conducta incumplió con lo previsto en su artículo 8° fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última relacionada con los artículos 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEF

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- V.- Concerniente a la conducta irregular que se le imputa a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, identificada con el numeral **II**, y que se describe en el Considerando **III** que antecede de la presente Resolución, incurrió en incumplimiento a las hipótesis previstas en las fracciones **I** y **XXIV** del artículo **8º** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última relacionada con el artículo 5, inciso Q) de su Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que a la letra establecen:--

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 8º.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(Lo subrayado y en negritas es de esta autoridad)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, **muelles**, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: ...

--- De los preceptos transcritos, se obtiene la premisa de que existe el deber jurídico para los servidores públicos, de abstenerse de incurrir en cualquier omisión que cause la deficiencia del servicio que tiene encomendado, así como que implique incumplimiento de una disposición reglamentaria relacionada con el servicio público como lo es el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- Luego entonces, para que se actualice el incumplimiento a la obligación prevista en los preceptos legales y reglamentarios invocados, se requiere que se compruebe:-----

--- **A)** Que una persona tenga el carácter de servidor público federal, misma que quedo acreditada con las documentales señaladas en el Considerando II de la presente Resolución, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

--- **B)** Que con tal calidad, incurriera en un acto irregular como en el caso sería que las obras y actividades del proyecto, no implicaban un incremento en el nivel del impacto ambiental, toda vez que se contemplaba la ejecución de medidas de prevención y mitigación, sin embargo, no consideró que la construcción y funcionamiento del [REDACTED] que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, misma que rebasaba los límites autorizados en el oficio de autorización número **SMA/422/97**, así como las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, es decir, en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED] se señaló que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, **sería remodelada y ampliada** a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo; siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se requería previamente a la realización de dichas obras, de conformidad con lo establecido en el **artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental**, atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.-----

--- Presuntas conductas irregulares que encuentran su sustento por esta Autoridad Administrativa en las constancias que integran el presente expediente administrativo, las cuales de manera particular se hacen consistir en:-----

--- **1.-** Copia certificada del oficio número **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Biólogo Daniel Navarro López, entonces Delegado Federal de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, dirigido al Presidente del Consejo de Administración [REDACTED] fojas 66 a 73 del Tomo I, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, asistiéndole valor probatorio pleno para acreditar la autorización de manera condicionada para realizar las obras y actividades únicamente para la operación del proyecto denominado [REDACTED] teniendo una vigencia de cinco años para la operación del proyecto, las obras de construcción e inicio de operación debían efectuarse en el plazo de un año, tal y como se aprecia a continuación:-----

Y con fundamento en el artículo 31 del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 7º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; 32-bis, fracción XI del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 32 fracción X inciso f, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, así como del oficio número D.O.O.DGOEIA.-00652 del 13 de febrero de 1997, por medio del cual la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, facultó a esta Delegación Federal en Quintana Roo, para que a partir del 17 de febrero de 1997 realice las funciones de Evaluación y Dictamen de los Informes Preventivos de Proyectos de Competencia Federal. Esta Delegación del Ejecutivo Federal resuelve que la actividad que se pretende realizar no requiere de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que ES PROCEDENTE; por lo tanto ha resuelto AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA su desarrollo y debe sujetarse a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en materia de Impacto Ambiental otorga al C. [REDACTED] el derecho de realizar las obras y actividades únicamente para la operación del proyecto denominado [REDACTED] para la construcción de 423 cuartos en la primera etapa y 214 de la segunda etapa para un total de 637 habitaciones, en una superficie total de 46.11as para un valor de 13.84 habitaciones/Ha., correspondientes a lo [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

Coefficiente de uso del suelo (CUS) del 13.78 %, así como un Coeficiente de ocupación del suelo (COS) de 5.60 %. Siendo el objetivo del proyecto, la regularización en materia de Impacto Ambiental de la primera etapa del [REDACTED], así como la construcción de la ampliación del mismo desarrollo, en las porciones sur y norte.

SEGUNDO.- La presente Autorización tendrá una vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED] las obras de construcción o inicio de operación deberán efectuarse en el plazo de un año. Plazo contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución. En caso de Requerir ampliación del plazo, el promovente deberá solicitarla por escrito a esta Delegación del Ejecutivo Federal con 30 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

TERCERO.- El C. [REDACTED] queda sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras motivo de la presente autorización, para que la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- El C. [REDACTED] deberá hacer del conocimiento de esta Delegación del Ejecutivo Federal, de manera previa, cualquier modificación del proyecto y obras manifestadas en el Informe Preventivo, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

--- Documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que las obras del proyecto [REDACTED] que se pretendía rehabilitar contaban con una autorización en materia de impacto ambiental con una **vigencia de cinco años, para la operación del proyecto y un año para la construcción**, la cual se otorgó en fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que al momento de realizar el trámite de rehabilitación para obras por parte de la [REDACTED], no se encontraba vigente, toda vez que dicho trámite (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental) se realizó el veintidós de junio de dos mil doce, es decir, 15 años después de la autorización, por lo que se debió solicitar una nueva Manifestación de Impacto Ambiental.

--- 2.- Copia certificada del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por la **Lic. Gabriela Lima Laurents, entonces Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, dirigido a la Apoderada Legal de la [REDACTED], fojas 76 a 79 del Tomo I, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 04504/102/12 3434

ASUNTO: AMPARO Y DEFENSA

Señalar de forma en puntos, hitos, hitos y volver para
quitar en las zonas donde se están ejecutando trabajos similares para
evitar la repetición de incidentes, al menos de la obra se iniciará la obra
ambos proyectos con los dos áreas dentro de un mes.

De la anterior se deduce que la promotoría presentó al menos en los
supuestos contemplados en la fracción I, II y III del artículo 5 del Reglamento
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia
de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en virtud de lo cual las curias y
autoridades involucradas al ser de plenas y potestas atribuidas para resolver su
función en los casos previstos, en los que el caso de plenas en sus curias no
planteó en la UAG, en virtud de lo establecido en el presente caso no
pueden ser objeto de amparo en virtud de lo establecido en el presente caso.

Por la misma razón y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, fracciones I, II y III del
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario
Oficial de la Federación del 20 de mayo del 2003, el artículo 5, de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, en la relación a que se refiere por el órgano
administrativo competente, según esta Delegación Federal en el Estado de Quintana
Ro, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por
territorio para resolver en materia de REIA, SEMARNAT-04-07, Aviso de
Requerimiento de Autorización en materia de Impacto Ambiental, como el que nos
ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación
geográfica correspondiente al Estado de Quintana Ro, por encontrarse en el Municipio
de Puerto Juárez, Quintana Ro, la materia en materia de la disposición por los
artículos 37 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en
el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003, en relación con los artículos
47 fracción I, 43 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en
los que se indica en materia de la Federación, específicamente
los límites y atribuciones de las autoridades federales, y que en la
conclusión indica Artículo 47. El territorio nacional comprende: fracción I. El de las
partes integrantes de la Federación, Artículo 43. Las partes integrantes de la
Federación son los Estados de Quintana Ro, Artículo 40. Los Estados de la
Federación conservan la autonomía y facultades que hasta hoy han tenido, siempre que no
haya conflicto con el caso a que se refiere.

Administrándose los casos preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los
artículos 17, 20, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración
Pública Federal, los artículos 30 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, nos



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 04504/102/12

ASUNTO: AMPARO Y DEFENSA

Señalar que al menos de cada Delegación Federal habrá un Delegado que será
designado por el Secretario, como es el caso de la Delegación Federal que ampa el
presente caso, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal
de la SEMARNAT en Quintana Ro, de acuerdo al oficio de fecha 14 de mayo de 2003
en relación al oficio anterior, al artículo 13 del mismo Reglamento el cual en su
fracción XIII, establece que los Delegados Federales podrán aceptar los documentos
relativos al ejercicio de sus atribuciones y nombrados que los sean emitidos por
intermedio. En el mismo sentido, el artículo 30 fracción IX inciso c) del Reglamento
en materia de 10 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, más
Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Estado de Quintana Ro.

ACUERDO:

PRIMERO.- Tener por atendido el amparo de fecha 21 de junio de 2012, impugnando a
esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Estado de Quintana Ro, el 22 del mismo mes ya que, por el Lic. Alejandra
Rodríguez González no hay conflicto de representación legal de la materia
involucrada.

SEGUNDO.- Informar a la [redacted] en su carácter de
representante legal de la materia [redacted], que la
competencia de las curias que se conservan en su materia respecto del presente
caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y III del REIA, por lo que
no, requirido de plenas, atribuidas en materia de plenas, atribuidas, por las razones
que se señalan en el Considerando III del presente oficio.

El presente oficio no ampara curias o atribuciones dadas a las curias en el
Considerando I del presente oficio.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de
Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los límites negativos sobre el ambiente,
los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere
esta Ley, deberán estar las obras y actividades de competencia Federal que no
requieran de autorización al proceso de evaluación de impacto ambiental o que en
relación la presente acción, están sujetas en la conservación en materia ambiental, la
misma, a sus regulaciones, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la
legislación sobre recursos naturales que hasta el presente, así como a través de los
previsores, licencias, autorizaciones y concesiones que conforman dicha normatividad
no requiera.



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 04504/102/12 3434

ASUNTO: AMPARO Y DEFENSA

CUARTO.- El presente caso se refiere a los aspectos ambientales, por lo que no
obstante de la promotoría federal y en su caso, en materia de autorizaciones
concesiones, licencias, permisos y demás, que son requeridos para la ejecución de
los proyectos, las obras y su ejecución, materia de la presente. Por otra parte, la
presente curia no tiene de hecho de obra, ni tampoco a través la legítima
propiedad ya que en la obra, por lo que no hay a través de acciones que
obstaculen la propia ejecución. Los Autoridades Federales, Ejecutivos o Municipales,
más la voluntad de que la promotoría no pueda dominar en su propiedad
se deberá dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente aplicable al caso donde
se pretende desarrollar los casos citados.

QUINTO.- Hacer del conocimiento a la Dirección General de Impacto y Riesgo
Ambiental y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Quintana Ro, el contenido del presente oficio.

SEXTO.- Hacer a la promotoría por otorgar a los recursos legales previstos por los
artículos 35 y 36 y demás relativos
Administrativos, o en el caso de [redacted]

[redacted] quienes se encuentran sujetos a los casos citados conforme al artículo 10
de la misma Ley.

ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL

[Firma]

LIC. GABRIELA LIMA LAURENTIS

En el presente caso, la Delegación Federal en el Estado de Quintana Ro, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en materia de REIA, SEMARNAT-04-07, Aviso de Requerimiento de Autorización en materia de Impacto Ambiental, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Ro, por encontrarse en el Municipio de Puerto Juárez, Quintana Ro, la materia en materia de la disposición por los artículos 37 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003, en relación con los artículos 47 fracción I, 43 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se indica en materia de la Federación, específicamente los límites y atribuciones de las autoridades federales, y que en la conclusión indica Artículo 47. El territorio nacional comprende: fracción I. El de las partes integrantes de la Federación, Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Quintana Ro, Artículo 40. Los Estados de la Federación conservan la autonomía y facultades que hasta hoy han tenido, siempre que no haya conflicto con el caso a que se refiere.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- 3.- Copia certificada del Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, con el objeto de dar cumplimiento a la Orden de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitida por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dentro del expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12, dirigida a la [REDACTED] a través de su representante legal o apoderado legal o promovente de las obras y actividades que se realizan en el área marina y la zona federal marítimo terrestre colindante a [REDACTED] fojas 105 a 147 del Tomo I, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que dicha visita tenía por objeto verificar que la persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal o apoderado legal o promovente o responsable las obras y actividades que se realizan en el área marina y Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al [REDACTED] dentro del Área Natural Protegida arrecife Puerto Morelos se realizaran conforme a lo previsto en el Considerando I y III y puntos SEGUNDO y CUARTO del oficio número 04/SGA/1102/12 de fecha nueve de julio de dos mil doce, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo así como verificar las medidas adecuadas de prevención o mitigación o compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por dichas obras, en la que se hace constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera del muelle, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, actividades que implican un alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, tal y como lo asentaron los Inspectores Federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, destacándose lo siguiente:-----

Cabe resaltar que la profundidad del área marina inspeccionada va desde los 5 metros hasta dos metros aproximadamente; así mismo es importante mencionar que al momento de realizar la prospección submarina en la zona en donde se ubican las obras se observaron estructuras de fierro a manera de andamios sobre el fondo marino, así como tablas de madera distribuidas hacia el norte y sur de dicha obra para lo cual el visitado manifestó que dicha madera se utilizó para colocar la infraestructura en el fondo marino tales como anclajes de fierro así como también mencionó que son residuos de un muelle el cual fue removido de su ubicación, esto se observa en las siguientes imágenes:

SFP

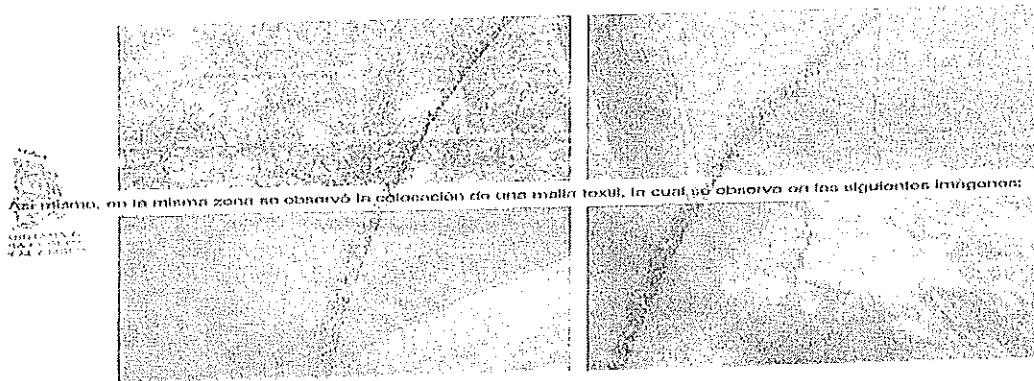
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

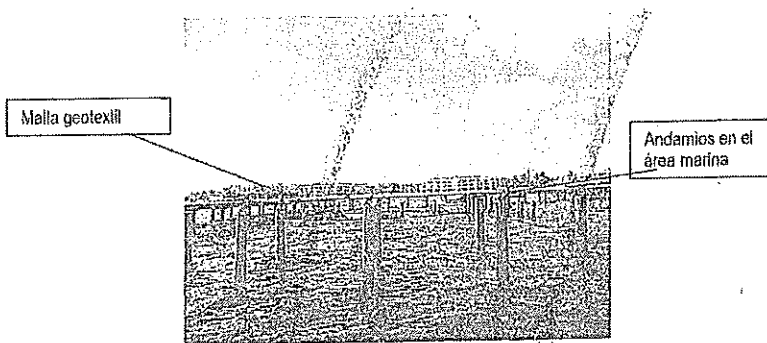


La siguiente imagen nos muestra el hincado de los pilotes que forman parte de la estructura de madera, cada pilote se encuentra ubicado a una distancia de 3.10 metros uno de otro. Cuentan con diámetros de 25 centímetros cada uno, todos hincados el subsuelo arenoso.



De lo antes descrito es importante mencionar que el número total de pilotes hincados que forman parte de la estructura de madera en proceso constructivo (muelle) al momento de la presente diligencia es de 350 postes de madera dura de la región, aproximadamente, de los cuales 94 pilotes (postes de madera dura de la región) se encuentran hincados en la parte intermedia de donde se ubica el hincado de pilotes que forman parte de las cuatro bandas de atraque a decir del visitado. Es importante hacer mención que el hincado de pilotes inicia en la pleamar máxima al momento de la presente diligencia en dirección al área marina.

Si bien es de señalar que en la parte media de las cuatro bandas de atraque que forman el rectángulo al final de la estructura de madera (muelle) en proceso constructivo se observaron tres andamios de fierro hincados dentro del área marina, los cuales a decir del visitado sirven de apoyo para el personal que realiza las actividades de construcción de dicha estructura de madera (muelle a dicho del visitado), adicionalmente se observó una malla geotextil colocada alrededor de dichos andamios, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

De lo antes referido el inspeccionado exhibió copia simple del oficio, número 04/SGA/1102/12, de fecha 09 de julio de 2012 a través del cual la Delegación Federal de la SEMARNAT en la entidad, establece que NO SE REQUIERE DE PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para el proyecto presentado en la "Memoria Descriptiva de los trabajos de modificación y ampliación descrito del proyecto [REDACTED] mismo que será anexado al cuerpo de la presente acta de inspección.

Así mismo en la página 2, en el apartado de Considerando, y en específico en el apartado de Estructura de Madera, del oficio antes referido a letra señala lo siguiente:

Pasarela de acceso: En virtud de encontrarse en mal estado, la pasarela actual, que mide 40 metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de ancho, será remodelada y ampliada a tres metros de ancho, en relación a lo referido, es importante mencionar que al momento de la presente diligencia no se observó dicha pasarela, toda vez que el visitado manifestó que esto fue removida y que ya no será remodelada.

Así mismo en dicho oficio a letra señala: "... Adicionalmente se construirá una pasarela de tres metros de ancho por trescientos treinta metros de largo, la cual servirá para que transiten personas y el manejo de algunos materiales ligeros, la razón de esta pasarela es alcanzar un calado de tres metros de profundidad. Al final de la misma se construirán cuatro bandas de atraque en forma rectangular con las siguientes dimensiones, dos de setenta y cinco metros y dos de cuarenta y ocho metros de ancho, todas de tres metros de ancho. Se construirán seis muelles interiores de un metro por veinte centímetros de ancho por veinte metros de largo y dos muelles de un metro con veinte centímetros de ancho por cuarenta metros de largo..."

De lo antes referido y a dicho del visitado correspondo a la obra que se está ejecutando (muelle en proceso constructivo del cual fue descrito anteriormente dentro de la presente acta de inspección).

---4.- Copia certificada de la Resolución de Cierre número **012/2012** dictada el once de febrero de dos mil trece, por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, relativa al expediente número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12**, fojas 1400 a 1407 del Anexo IV, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por el mencionado funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que con fecha once de febrero de dos mil trece, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el procedimiento administrativo de referencia, dictó Resolución en la que de manera sustancial determinó que una vez analizado el contenido del Acta de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, así como el cúmulo de probanzas exhibidas por la inspeccionada, esa Autoridad Administrativa concluía que **la inspeccionada se encontraba dando cabal cumplimiento a los términos, condiciones y disposiciones establecidos en su oficio de no requerimiento de previa autorización de impacto ambiental con número 04/SGA/1102/12, destacándose de este modo que al no ajustarse la conducta de la inspeccionada a algún supuesto normativo de carácter**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

coactivo infringido, es imposible la existencia de infracciones a la normatividad ambiental y, por ende, no es posible sancionar a la inspeccionada, al no existir el elemento típico de prohibición a su conducta, el cual encuadre con la descripción hecha por el legislador, ya que en el Aviso de no requerimiento de autorización de impacto ambiental, se desprende que se aprobaba la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED], toda vez que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que no requerían de previa autorización en materia de impacto ambiental, decretando el cierre del procedimiento administrativo **PFFA/29.3/2C.27.5/0109-12**, toda vez que consideró lo determinado en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por la encausada donde se estableció que "NO SE REQUIERE DE PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL", para el proyecto presentado en la "Memoria Descriptiva de los trabajos de modificación y ampliación descrito del proyecto [REDACTED] toda vez que se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección.-----

--- **5.-** Oficio número **SGAP/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, visible a foja 36 del Tomo I, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en atención al oficio número 16/TAQ-0949/2015 mediante el cual se le solicitó un informe indicando si en el Proyecto [REDACTED], presentado por la [REDACTED] debió solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental o si el resolutivo número 04/SGA/1102/412 de fecha nueve de julio de dos mil doce se emitió con apego a la normatividad, por lo que dicho Director manifestó lo siguiente:-----

De lo anterior, se desprende que, de los ordenamientos antes citados y del oficio resolutivo SMA/422/97 emitido por la Delegación en Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 204 que se contempló la construcción de un muelle de **3 metros de ancho por 330 metros de largo**, por consiguiente si las obras rebasaron los límites mencionados, estas remanentes se debió haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental previo.

En el mismo sentido, señala que, al momento de la solicitud de no requerimiento de autorización de impacto ambiental, la autorización al proyecto denominado [REDACTED] emitida en el año 1997, en la misma se estableció una vigencia de un año para la construcción y cinco años para la operación del proyecto; de lo que se tiene que, si el trámite presentado en fecha 22 de junio de 2012, ya había transcurrido el periodo de cinco años establecidos para la operación del proyecto, por lo que la autorización no se encontraba vigente; por consiguiente se debió de haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

Ahora bien, se desprende del oficio resolutivo SMA/422/97 emitido por la Delegación en Quintana Roo, en el término primero, referente a la primera etapa de construcción, se señaló como instalaciones de apoyo, la construcción de muelles, también cabe precisar que el término segundo del oficio que nos ocupa, señaló como una vigencia de cinco años para la operación del proyecto y un año para la construcción,

--- Documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, mediante el cual se advierte que se debió solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental toda vez que la autorización al Proyecto denominado [REDACTED] emitida en el año mil novecientos noventa y siete, tenía una vigencia de un año para la construcción y cinco años para la operación, la cual **no se encontraba vigente al momento de la solicitud de no requerimiento de autorización de impacto ambiental**, asimismo las obras rebasaron los límites señalados y autorizados en el oficio resolutivo número SMA/422/97.-----

--- 6.- Copia certificada de la Memoria Descriptiva de los Trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED] visible de la **foja 204 a la 208 del Anexo I**. Documental que le asiste valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción III, 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 47, mediante la cual se señalan los trabajos que se pretenden realizar en dicho proyecto consistentes en Instalaciones Eléctricas e Hidráulicas, Instalaciones de Mallas de Protección, Muelles interiores, Estructura de Madera consistente en una **pasarela de acceso**, debido a que esta se encontraba en mal estado, misma que tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, se indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de

48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que era necesaria una Manifestación de Impacto Ambiental.

--- Del análisis al cumulo probatorio señalados en los párrafos que anteceden, se desprende del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** en el punto último del Considerando III, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, entonces Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, señaló que las obras y actividades del proyecto no implicaban un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, toda vez que se ubicaban en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo, los hechos constatados y las observaciones realizadas a dichas obras y actividades, realizadas por los CC. Wilberth Ancona Arguez, Marcos Rodríguez Córdova, Abigail del Rocío Martínez Rendis y Flor Gutiérrez Contreras, y asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12**, SI implicaban un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, en virtud de su ubicación al encontrarse dentro de un Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional de la región denominada "Arrecifes de Puerto Morelos", declarada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; y al incremento de sus dimensiones, ya que el proyecto señalaba que dado que la primera pasarela se encontraba en mal estado, misma que medía 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, la cual, al momento de realizarse dicha diligencia, no fue observada, toda vez que el visitado manifestó que ésta fue removida y que ya no sería remodelada, asimismo, en el referido oficio, se señalaba que adicionalmente se construiría una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo, la cual serviría para que transitaran personas y el manejo de algunos materiales ligeros, la razón de ésta pasarela era alcanzar un calado de 3 metros de profundidad y que al final de la misma, se construirían 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, lo cual correspondía a la obra que se estaba ejecutando en el momento de la visita de

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

inspección; que adicionalmente en el referido oficio **04/SGA/1102/12**, se señaló la realización de instalaciones eléctricas e hidráulicas, así como la instalación de mallas de protección tipo ciclónica, las cuales se colocarían en el perímetro exterior, en el perímetro interior y entre los muelles interiores, con forro de PVC, unida a los postes de madera con alambre galvanizado con forro de PVC, sujeta al fondo marino con viguetas de concreto amarradas con alambre galvanizado con forro de PBVC (sic) y que en ciertos sitios se colocarían compuertas de aluminio para permitir el paso entre los encierros, y de la misma manera, para facilitar el uso entre muelles interiores, se colocarían plataformas sumergidas y escaleras para su acceso, lo que representa que los trabajos que se realizaban en el citado lugar, si implicaban un aumento en el nivel de impacto y riesgo ambiental en el lugar visitado.

--- Aunado a lo anterior, de acuerdo al contenido del oficio número **04/SGA/1102/12 3434**, las obras y actividades del proyecto no implicaban un incremento en el nivel del impacto ambiental, toda vez que se contemplaba la ejecución de medidas y mitigación, no obstante no consideró que la construcción y funcionamiento del [REDACTED] que tenía como objetivo actividades comerciales de nado con delfines, que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, rebasaba los límites autorizados en el oficio **SMA/422/97**, en relación de las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, dado que en el último de los oficios mencionado, se localiza como soporte, en la página 3, que se contempló la construcción de un muelle; sin embargo, se advierte que en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED] que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que ante el evidente aumento de las dimensiones del muelle, resultaban afectados los sistemas costeros del multicitado lugar, por lo que se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental.-----

--- Finalmente debe indicarse que mediante oficio número **SFPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó que las obras realizadas rebasaban los límites mencionados en el oficio **SMA/422/97**, motivo por el cual se debió haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental previo al desahogo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, asimismo, que la vigencia establecida en la autorización del proyecto denominado [REDACTED], de un año para la construcción y cinco años para la operación del proyecto, se tiene que si el trámite presentado en fecha veintidós de junio de dos mil doce, ya había fenecido la vigencia del citado proyecto, por lo que la autorización no se encontraba vigente y debía haberse solicitado una nueva autorización, aunado al hecho que en la zona de localización del [REDACTED] y de las obras de ampliación se encontraban dentro del Parque Nacional de Arrecifes de Puerto Morelos perteneciente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.-

--- Por lo que una vez analizados y concatenados los elementos de probatorios enunciados y la irregularidad atribuida se colige que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** en el desempeño de su cargo como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo emitió el Aviso de NO Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental señalando que no se implicaba un incremento en el nivel de riesgo ambiental, pues contaba con medidas de prevención y mitigación; sin embargo, contrario sensu, a lo señalado, las obras y/o actividades que se realizarían en el proyecto denominado [REDACTED] no sólo contemplaba la rehabilitación y creación de muelles, sino también la Construcción y Funcionamiento de un Delfinario, obra que rehabilitó dicho proyecto, por lo tanto, se rebasaron los límites autorizados en el oficio SMA/422/97, puesto que en este oficio únicamente se tenía contemplado la construcción de cuartos de hotel.--

--- Asimismo en relación a las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle, en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** suscrito por la procedimentada, señala que las modificaciones se realizarían a la pasarela de acceso

que media cuarenta metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de ancho, la cual sería remodelada a tres metros de ancho y se construiría una pasarela de pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, que serviría para el tránsito de personas y el manejo de materiales ligeros, de acuerdo a lo señalado en la Memoria Descriptiva del proyecto. --

--- Lo anterior significa, que dichas obras no solo contemplaba la rehabilitación, si no que se trataba de una construcción que implicaría un incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, situación que no contemplo la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** al momento de emitir el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, pues no solo infringió lo previsto en la fracción III del artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, disposición normativa en la que fundamento su Aviso de no requerimiento, también infringió lo establecido en el artículo 5 inciso Q) de dicho Reglamento en relación a que tratándose de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en este caso la construcción de muelles es necesario previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, situación que en la especie no aconteció, por lo tanto la procedimentada incumplió con el servicio encomendado, así como lo señalado en una disposición reglamentaria relacionada con el servicio público, mismos que se encuentran previstos en su artículo 8° fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

--- **VI.-** Concerniente a la conducta irregular que se le imputa a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, identificada con el numeral **III**, y que se describe en el Considerando **III** que antecede de la presente Resolución, incurrió en incumplimiento a las hipótesis previstas en las fracciones **I** y **XXIV** del artículo **8°** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ésta última relacionada Con la Regla 76, fracciones **III**, **V**, **XVIII**, **XXI** y **XXVIII** de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos; 28, fracciones **X** y **XI** y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; numeral 5, incisos **Q)**, **R)** y **S)** de su Reglamento de la Ley General de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y los Artículos Quinto, Noveno, fracción VI y Décimo del Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra señalan:-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Artículo 8º.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...".

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

ARTÍCULO 39.- Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

c. Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

(Lo subrayado y en negritas es de esta autoridad)

**PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE
PARQUE NACIONAL ARRECIFE DE PUERTO MORELOS**

Regla 76. En el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, queda expresamente prohibido:

III. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Parque o zonas aledañas;

V. Instalar o anclar plataformas o infraestructura de cualquier índole, que afecte las formaciones coralinas;

XVIII. La alteración o erradicación de los pastos marinos vivos;

XXI. Tocar, pararse, dañar, pisar, sujetarse, arrastrar equipo, remover el fondo marino o provocar sedimentación sobre las formaciones y organismos arrecifales;

XXVIII. Construir muelles, embarcaderos, atracaderos o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUE
ESTABLECE:**

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- (...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

(El subrayado y en negritas son de ésta autoridad)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes, que afecten ecosistemas costeros..

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

III. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

IV. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

e) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

f) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

g) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

h) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN DENOMINADA ARRECIFE DE PUERTO MORELOS, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 9,066-63-11 HECTÁREAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DOS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

ARTÍCULO QUINTO. - En el parque nacional "Arrecife de Puerto Morelos" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, autorizados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determine, conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTÍCULO NOVENO. - Dentro del parque nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", queda prohibido:

VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte las formaciones coralinas;

ARTÍCULO DÉCIMO. - Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional o la zona federal marítimo terrestre aledaña, deberá ser congruente con los lineamientos que establezca el programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables y contar, además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

--- De los preceptos transcritos, se obtiene la premisa de que existe el deber jurídico para los servidores públicos, de abstenerse de incurrir en cualquier omisión que cause la deficiencia del servicio que tiene encomendado, así como que implique incumplimiento de una disposición reglamentaria relacionada con el servicio público como lo es el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- Luego entonces, para que se actualice el incumplimiento a la obligación prevista en los preceptos legales y reglamentarios invocados, se requiere que se compruebe:-----

--- **A)** Que una persona tenga el carácter de servidor público federal, misma que quedo acreditada con las documentales señaladas en el Considerando II de la presente Resolución, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

--- **B)** Que con tal calidad, incurriera en un acto irregular como en el caso sería que no verificó que dicho proyecto se encontraba ubicado dentro del polígono del Parque Nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", de conformidad con lo señalado en el artículos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y construir muelles o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales; asimismo el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED]

--- Aunado a que en el Acta de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hizo constar el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, obras y actividades del proyecto que implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de éste nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción, hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, lo que consistiría en un incumplimiento a lo establecido a lo señalado en la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.-----

--- De igual manera se realizaron obras de [REDACTED], en la laguna arrecifal localizada frente al referido Hotel, entre las coordenadas X 517958 Y

2320386 y X 518080 Y 2320352 (UTM Datum WGS84), la cual se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, en las que se habían hincado 56 pilotes de madera con la intención de construir un muelle, de conformidad con lo señalado en el oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se dejaron de establecer las condiciones a que se sujetarían la realización de dichas obras las cuales causaron desequilibrio ecológico y se rebasaron los límites establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, contraviniendo presuntamente lo señalado en artículo 28, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- En ese tenor, se tiene que para la realización de obras (construcción del muelle) en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED], la cual se encuentra localizada dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, la empresa solicitante denominada [REDACTED] para obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28, transcrito anteriormente, debía presentar a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, una Manifestación de Impacto Ambiental, la cual debía contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforma dicho ecosistema, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, situación que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, dejó de observar al signar del Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental al amparo del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, ello presuntamente en contravención a lo señalado en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- Se realizaron obras de tipo civil en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED] [REDACTED], la cual se encuentra ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, al ser realizadas por una empresa privada mercantil, denominada



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

[REDACTED], para realizar actividades con fines y objetivos comerciales, que en el caso resulta ser para la [REDACTED] el cual sería operado por el [REDACTED], tal y como lo señaló la [REDACTED], representante legal de la empresa aludida, a través del escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, el día veintidós de junio de dos mil doce, siendo que para otorgar la autorización de dicha obra, debía de requerirse previamente a la empresa aludida, la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, en cumplimiento con lo señalado en el numeral 5, incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

--- Se realizaron obras de hincado de 56 pilotes de madera en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED] por la empresa denominada [REDACTED] mismas que se encuentran ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, de conformidad con lo señalado en el oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, siendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del *Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, autorizados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determine, conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Las obras y actividades del proyecto implicaron un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de la infraestructura de éste nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio **NÚM.: 04/SGA/1102/12**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, afectando las formaciones coralinas, lo cual representa un presunto incumplimiento de la parte de la servidora pública a lo establecido en el Artículo Noveno del Decreto referido. Asimismo y toda vez que al emitir el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, no consideró la obligación de solicitar a la empresa denominada [REDACTED] la Manifestación de Impacto Ambiental y como consecuencia de ello, se realizaron obras de "[REDACTED]", en la laguna arrecifal localizada frente al referido Hotel, la cual se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, en las que se habían hincado 56 pilotes de madera con la intención de construir un muelle, de conformidad con lo señalado en el oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo que, al autorizar a la empresa aludida, la realización de las obras privadas solicitadas a través del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, recibido en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, el día veintidós siguiente, dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, sin que ésta contara previamente, a la ejecución de las obras, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, que en el caso resulta ser la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que presuntamente la servidora pública infringió lo señalado en el artículo Décimo del decreto referido.-----

--- Presuntas conductas irregulares que encuentran su sustento por esta Autoridad Administrativa en las constancias que integran el presente expediente administrativo, las cuales de manera particular se hacen consistir en:-----

--- **1.-** Copia certificada del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por la **Lic. Gabriela Lima Laurents, entonces Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

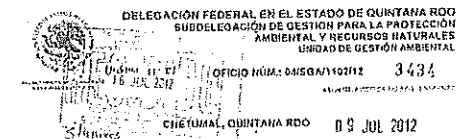


ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

en el Estado de Quintana Roo, dirigido a la Apoderada Legal de la [REDACTED] fojas 76 a 79 del Tomo I, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, asistiéndole valor probatorio pleno para acreditar la determinación realizada por la entonces Delegada Federal en el sentido de que **"NO SE REQUIERE DE PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL"**, para el proyecto presentado en la "Memoria Descriptiva de los trabajos de modificación y ampliación descrito del proyecto [REDACTED]", toda vez que se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, como se muestra a continuación:-----

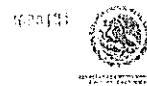


Recibido a cargo
10/07/2012
Proyecto de Ley

En respuesta a su escrito de fecha 21 de junio de 2012, recibido en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Quintana Roo, el 22 del mismo mes y año, a través del cual presentó el aviso de requerimiento de autorización en Materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] localizada en el [REDACTED]

RESULTANDO:

- Que el 13 de agosto de 1997, esta Delegación Federal emitió el oficio número SMIA/422/97, mediante el cual autorizó en materia de Impacto Ambiental el proyecto [REDACTED] localizado en el [REDACTED] correspondiente a los [REDACTED] promovido por la [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED]
- Que el día 22 de junio de 2012, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 21 del mismo mes y año, mediante el cual [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] (en lo sucesivo la promovente), presentó el aviso de requerimiento de autorización en Materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED] (en lo sucesivo el proyecto).



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0450A/10212

CONSIDERANDO:

- Que la promovente en el escrito referido en el Remitente del presente oficio solicitó lo siguiente:

Los trabajos consisten en la construcción de una pasarela de los muros de ancho por cincuenta metros de largo, el final de la misma se ubica en la parte superior de la zona de cultivo, los dos muros de ancho por cincuenta metros de largo y cinco metros de ancho por cincuenta metros de largo. Tendrán seis muros interiores de un metro por veinte centímetros de ancho por veinte metros de largo y dos muros de un metro por veinte centímetros de ancho por veinte metros de largo (...)

Así mismo en el anexo denominado "Memoria Descriptiva de los Trabajos de Rehabilitación y Ampliación del Proyecto [REDACTED]" se señala lo siguiente:

1. Estructura de Madera

Pasarela de acceso: En virtud de encontrarse en mal estado, la pasarela actual, que mide cincuenta metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de ancho, será remodelada y ampliada a dos metros de ancho.

Adicionalmente se construirá una pasarela de los dos metros de ancho por cincuenta metros de largo, la cual servirá para que transiten personas y el acceso de algunas máquinas ligeras. El final de esta pasarela se ubicará en la zona de los muros de cultivo. Al final de la misma se construirá cuatro bandos de acceso en forma rectangular con las siguientes dimensiones: dos de dos metros y cinco metros y dos de cuatro metros y ocho metros, todos de los muros de ancho.

Se construirán seis muros interiores de un metro por veinte centímetros de ancho por veinte metros de largo y dos muros de un metro por veinte centímetros de ancho por veinte metros de largo.

Tanto la pasarela como los muros estarán apoyados sobre pilotes de madera de veinticinco centímetros de diámetro y cuatro varillas de acero en los muros con cincuenta centímetros, hincados en el subsuelo.

Los pilotes servirán para sostener las encofrados de madera de 0.10x0.20x3.00 mts.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0415GA/3102/72 3434

APR 1967 11:21 AM

Para ligar los cables a los pines de conexión pasadores de acero galvanizado los cables se sujetan a su vez los lagueros, también de acero, de $0.075 \times 0.25 \times 0.05$ mts. que servirán para sostener la cubierta.

La cubierta está elaborada con tableros de madera, los cuales están
fijos a los latigueros por medio de pines de acero inoxidable.

II - *Insuficiencia cardíaca o histiocitosis*

instalaciones obsoletas. Se instalarán lámparas, registros, conductos, hornos, etc. de PVC pintado, que van a estar sujetos a un control de las lavanderías de manera, con abrazadores tipo "embojas". Se colocarán diferentes tipos de luminarias los cuales serán lámparas de suspensión y abastecidos en general.

instalaciones hidráulicas: Se instaló la tubería de PVC hidráulico a un costado de las lagunas de manera, sujeto por medio de abrazaderas tipo "omegas". Se pusieron varias secciones para el abastecimiento de agua inculcándose por medio de llaves tipo esfera.

En instalaciones de Mañana de Protección Se concuerda en el permiso anterior, en el permiso interior y entre los nuevos interiores hasta tipo exterior, con fono de PVC, así va unida a las postas de madera con aluminio galvanizado con fono de PVC, dicho mado va fijado al fono mado con viguetas de concreto armadas con alambre galvanizado con fono de PVC. En ciertos sitios se colocarán compañías de aluminio, para permitir el paso entre los edificios.

IV: Muebles infantiles. Para facilitar el uso de los muebles infantiles se han diseñado algunos complementos y accesorios para su uso.

II. Que el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, (REIA) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, establece lo siguiente:

Artículo 8°.- Las modificaciones, construcciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentran en operación, no requieren de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con todas las regulaciones técnicas.



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFFICIAL USE ONLY: 04:50:21/02/37 3434

41-31(1) 41-31(1) 41-31(1) 41-31(1) 41-31(1)

එහෙයින්ම මේ විමර්ශන කළ ප්‍රමාණය 'විශ්ලේෂණීය'ය. කෙසේය? යුරෝපයේ කළ ප්‍රමාණය මෙන්ම මේ ප්‍රමාණයේදී ප්‍රතිඵලය ලැබෙන්නේ ප්‍රමාණයේ ස්වභාවය මතය. එනම් ප්‍රමාණයේ ස්වභාවය මත ප්‍රතිඵලය ලැබෙන්නේ ප්‍රමාණයේ ස්වභාවය මතය. එනම් ප්‍රමාණයේ ස්වභාවය මත ප්‍රතිඵලය ලැබෙන්නේ ප්‍රමාණයේ ස්වභාවය මතය.

Do lo anterior se determina que la promotoría recién iniciada en los supuestos contemplados en la fracción I, II y III del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Protección del Impacto Ambiental (RIEIA), en virtud de no contar las obras y actividades, técnicas o el uso de pilotes y pozos perforados para sustrato sustrato en los años precedidos, en la que el Estado de Puebla, de hecho, no se ha planteado en la RIEIA, remediación en el Contaminado I, del presente caso por lo que, en su propia materia, no es materia de la presente materia.

[illegible]

Administrativos los ordenamientos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 20, 32 los fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal los artículos 26 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 0-4/SCA/1102/12

doi:10.1017/S0022292414000040

1 Las obras y actividades cubren provisorio con la autorización respectiva o sin ella no habiendo requerido de este.

11 Las acciones por realizar en forma de acciones propias van al proceso de
cancelación de las mismas de la siguiente manera:

[illegible]

En estos casos, los interesados deberán dar entrada a la Sucursal provincial o a la sucursal de distrito correspondiente.

III. Que del análisis de la información presentada por la promotora se tiene que las obras y actividades tendientes a la rehabilitación de los obreros ya se encuentran en un avance respecto del proyecto [redacted] [redacted]

[redacted] refrendar un el Considerando I del presente Oficio se ajustan a lo establecido en el artículo 6, fracciones i, ii, iii del REIA, por lo siguiente:

se requiere

- [illegible]

¹ Proceso Prohibido, Conjunto de actividades relacionadas con la evasión, burlas, inadecuación por el momento por el momento de las actividades que pueden tener y servirán en el futuro por la prevención y la gestión integral de las Reservas. Artículo 2 de la Ley XXI



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFFICE NUM.: 04/SQ/1102/12

010102454341021236 62906

[illegible]

AGUENDAS

PRIMERO.- Tenor por el auto de fecho de fecha 21 de mayo de 2012, expedido a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, en el 22 del mismo mes y año, por lo que el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]

[illegible]

El presente oficio no ampara otros requerimientos de los presentes oficio

[illegible]



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM. 04SGA/1102/12 3434

ASUNTO: AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

CUARTO.- El presente solo se refiere a los aspectos ambientales, por lo que es obligación de la promovente buscar y en su caso obtener la autorización correspondiente, licencias, permisos y similares, que sean requeridos para la realización de las actividades, las obras y su operación, motivo de la presente. Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legalidad, propiedad y/o tenencia de la obra, por lo que no queda a salvo las acciones que derivan de la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, ante la eventualidad de que la promovente no pudiera demostrar en su oportunidad, su deber de cumplimiento a la legislación ambiental vigente aplicable al caso dando su presente de cancelar las obras citadas.

QUINTO.- Hago del conocimiento a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al contenido del presente oficio.

SEXTO.- Hacer a la promovente por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los

quienes se encuentren autorizados para tales efectos conforme a lo previsto en la misma Ley.

ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL

LIC. GABRIELA LIMA LAURENTS

ENCARGADA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en su calidad de Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, por lo que se le otorga el presente oficio.

--- 2.- Oficio número **SGAP/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, visible a foja 36 del Tomo I, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en atención al oficio número 16/TAQ-0949/2015 mediante el cual se le solicitó un informe indicando si en el Proyecto "[REDACTED]", presentado por la "[REDACTED]" debió solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental o si el resolutivo número 04/SGA/1102/412 de fecha nueve de julio de dos mil doce se emitió con apego a la normatividad, por lo que dicho Director manifestó lo siguiente:-----

De lo anterior, se desprende que, de los ordenamientos antes citados y del oficio resolutivo SMA/422/97 emitido por la Delegación en Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 204 que se contempló la construcción de un muelle de 3 metros de ancho por 330 metros de largo, por consiguiente si las obras rebasaron los límites mencionados, estas remanentes se debió haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental previo desahogo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En el mismo sentido, señala que, al momento de la solicitud de no requerimiento de autorización de impacto ambiental, la autorización al proyecto denominado "[REDACTED]" emitida en el año 1997, en la misma se estableció una vigencia de un año para la construcción y cinco años para la operación del proyecto; de lo que se tiene que, si el trámite presentado en fecha 22 de junio de 2012, ya había transcurrido el periodo de cinco años establecidos para la operación del proyecto, por lo que la autorización no se encontraba vigente; por consiguiente se debió de haber solicitado una nueva manifestación de impacto ambiental.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

Ahora bien, se desprende del oficio resolutivo SMA/422/97 emitido por la Delegación en Quintana Roo, en el término primero, referente a la primera etapa de construcción, se señaló como instalaciones de apoyo, la construcción de muelles, también cabe precisar que el término segundo del oficio que nos ocupa, señaló como una vigencia de cinco años para la operación del proyecto y un año para la construcción,

--- Documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, mediante el cual se advierte que se debió solicitar una nueva manifestación de impacto ambiental toda vez que la autorización al Proyecto denominado [REDACTED] emitida en el año mil novecientos noventa y siete, tenía una vigencia de un año para la construcción y cinco años para la operación, la cual **no se encontraba vigente al momento de la solicitud de no requerimiento de autorización de impacto ambiental**, asimismo las obras rebasaron los límites señalados y autorizados en el oficio resolutivo número SMA/422/97.

--- 3.- Copia certificada del Oficio número F00.9.DPNAPM-156/2012 de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos" Unidad Administrativa adscrita a la Dirección Regional de la Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante la cual presenta una denuncia de hechos en contra de la empresa denominada [REDACTED] por la comisión de un posible delito al ambiente y recursos naturales, dentro del área natural protegida, visible de la foja 193 a la 204 del Tomo I, mediante el cual en su numeral X del Capítulo de HECHOS señalo lo siguiente:

"X.- Que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED] bajo el amparo del oficio **NUM.:04/SGA/1102/12 de fecha 09 de julio de 2012**, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- Documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, mediante el cual se señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"** se encuentran ubicadas obras y actividades que realiza la empresa denominada [REDACTED] esto en derivado del mal estado en que se encontraba la pasarela de acceso, por lo que sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, adicionalmente se construiría una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se **requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental**, pues atento a lo establecido en el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; al tratarse de un área natural protegida, esto es, de conformidad con los artículos QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, **se considera zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole**, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y **construir muelles** o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, pese a esta restricción, se habían hincado 56 pilotes de madera con la intención de construir un muelle, por lo que dicha obras causaron un desequilibrio ecológico y se rebasaron los límites establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

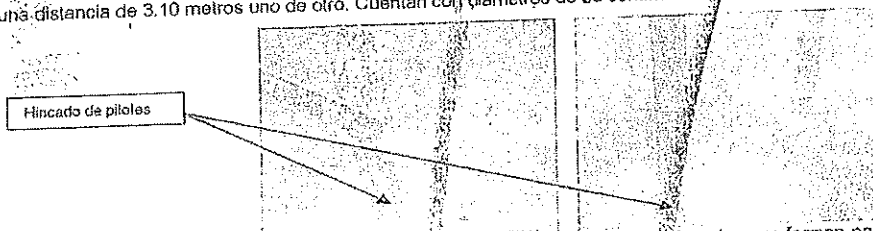
---4.- Copia certificada de la Orden de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitida por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dentro del expediente administrativo número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12**, dirigida a la [REDACTED] a través de su representante legal o apoderado legal o promovente de las obras y actividades que se realizan en el área marina y la zona federal marítimo terrestre colindante al [REDACTED] visible de la foja 163 y 164 del Tomo I, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por el mencionado funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, asistiéndole valor probatorio pleno para acreditar que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ordenó que personal adscrito a dicha Delegación, verificara que la [REDACTED] se encontrara realizando lo previsto en los Considerandos I y III y puntos de Acuerdo Segundo y Cuarto del oficio número **04/SGA/1102/1** de fecha ocho de julio de dos mil doce así como verificar que la implementación de medidas adecuadas para la prevención o mitigación, respecto a los trabajos o actividades que se realizaban en el [REDACTED]

Mu [REDACTED]

--- 5.- Copia certificada del Acta de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, practicada por la personal adscrito a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de dar cumplimiento a la Orden de Inspección de fecha treinta y uno de julio dos mil quince, de la foja 105 a la 151 del Tomo I, dicha

visita tenía por objeto verificar que la persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal o apoderado legal o promovente o responsable las obras y actividades que se realizan en el área marina y Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a [REDACTED] dentro del Área Natural Protegida arrecife Puerto Morelos se realizaran conforme a lo previsto en el Considerando I y III y puntos SEGUNDO y CUARTO del oficio número 04/SGA/1102/12 de fecha nueve de julio de dos mil doce, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo así como verificar las medidas adecuadas de prevención o mitigación o compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por dichas obras; documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, en la que se hace constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera del muelle, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, actividades que implican un alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental.

La siguiente imagen nos muestra el hincado de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, cada pilote se encuentra ubicado a una distancia de 3.10 metros uno de otro. Cuentan con diámetros de 25 centímetros, cada uno, todos hincados en el subsuelo arenoso.



De lo antes descrito es importante mencionar que, el número total de pilotes hincados que forman parte de la estructura de madera en proceso constructivo (muelle) al momento de la presente diligencia es de 350 postes de madera dura de la región, aproximadamente, de los cuales 94 pilotes (postes de madera dura de la región) se encuentran hincados en la parte intermedia de donde se ubica el hincado de pilotes que forman parte de las cuatro bandas de atraque a decir del visitado. Es importante hacer mención que el hincado de pilotes inicia en la pleamar máxima al momento de la presente diligencia en dirección al área marina.

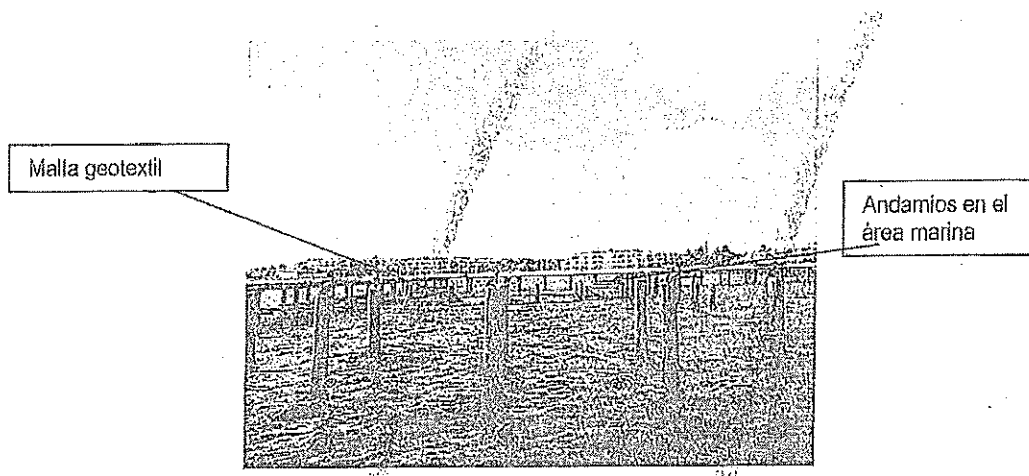
Si bien es de señalar que en la parte media de las cuatro bandas de atraque que forman el rectángulo al final de la estructura de madera (muelle) en proceso constructivo se observaron tres andamios de fierro hincados dentro del área marina, los cuales a decir del visitado, sirven de apoyo para el personal que realiza las actividades de construcción de dicha estructura de madera (muelle a dicho del visitado), adicionalmente se observó una malla geotextil colocada alrededor de dichos andamios, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015



--- 6.- Oficio número **16/113/DAD/TAI-0133/2015** de fecha nueve de marzo de dos mil quince suscrito por el entonces Titular del Área de Auditoría de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual remite **INFORME DE INSPECCIÓN REALIZADA EL PROYECTO DENOMINADO " [REDACTED] UBICADO DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL DE ARRECIFES MORELOS"**, esto en relación con los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a la entonces Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Quintana Roo, debido a la construcción de un muelle de más de 300 metros con encierros de fauna acuática en el Parque Marino Arrecifes de Puerto Morelos, eximiendo a la sociedad denominada [REDACTED] de presentar Manifestación de Impacto Ambiental para llevar a cabo dichas obras, visible de la foja 1 a la 14 del Tomo I, documento que reviste las características de público, toda vez que fue expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al firma prevista por la ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su diverso 47, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código adjetivo, para acreditar que de la investigación realizada por dicha Área se advirtieron irregularidades consistentes en que la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo emitió el Resolutivo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

04/SGA/1102/12 del nueve de julio de dos mil doce, para exentar del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de rehabilitación de las obras [REDACTED], lo anterior sin considerar que la vigencia del oficio de autorización SMA/422/97 del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el TERMINO SEGUNDO, otorgaba cinco años para la operación del proyecto y un año para las obras de construcción e inicio de operación, sin embargo, este plazo había vencido en exceso desde el año dos mil dos. Sin embargo, la Delegación debió solicitar al promovente [REDACTED] la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para la remodelación y/o construcción del Muelle. -----

--- Por lo que una vez analizados y concatenados los elementos de probatorios enunciados y la irregularidad atribuida se colige que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** en el desempeño de su cargo como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo emitió el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, omitió considerar que las obras y actividades realizadas al Proyecto [REDACTED] se efectuaban en la laguna arrecifal localizada frente al referido Hotel, la cual se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, entre las coordenadas X 517958 Y 2320386 y X 518080 Y 2320352 (UTM Datum WGS84), dicho parque fue declarado Área Natural Protegida mediante Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos noventa y siete, la región conocida como "Arrecife de Puerto Morelos" forma parte de la barrera coralina denominada "Gran Cinturón de Arrecifes del Atlántico Occidental", considerada como la segunda barrera más grande del mundo; asimismo, esta sección de la barrera, se extiende al norte hasta la colindancia con el parque nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún, y Punta Nizuc"; si bien es cierto en la emisión del oficio número SMA/422/97 de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, se señaló que la ubicación del proyecto [REDACTED] no se encontraba dentro de algún Área Natural Protegida también lo es que las obras y/o actividades que realizaba la empresa denominada [REDACTED] se encontraba dentro

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

de dicho Polígono, como se hizo constar en el oficio número **F00.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el numeral X del capítulo de **HECHOS**. Lo que significa se trataba de una zona restringida para instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole, construir muelles o cualquier infraestructura portuaria y sólo se permitirían actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, autorizados por las autoridades competentes, por lo que todo proyecto de obra o actividad privada que se pretendiera realizar dentro del parque nacional debería contar previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental, por lo que era obligación de la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** solicitar a la empresa denominada [REDACTED] la Manifestación de Impacto Ambiental y no suscribir el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha 09 de julio de 2012 en el que se emitió el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, causando con su actuar irregular una deficiencia en el servicio e incumpliendo con disposiciones legales, reglamentarias y administrativas como lo fue en este caso lo señalado en los artículos QUINTO, NOVENO fracción VI y DECIMO del Decreto referido.

--- Cabe señalar que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** omitió considerar al momento de la emisión del Aviso de No Requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental permitió la [REDACTED] el cual sería operado por el [REDACTED] es decir, se permitieron de actividades con fines y objetivos comerciales, siendo que para otorgar la autorización de dicha obra, debía de requerirse previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, por lo que se incumplió con lo señalado en el numeral 5, incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

--- Asimismo se realizaron obras de hincado de 56 pilotes de madera dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife Puerto Morelos, lo anterior se hizo constar mediante el Acta de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

y uno de octubre de dos mil doce, emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dichos pilotes forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, lo que implica un alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de dicho muelle representaba de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434**, el hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, situación que de acuerdo a lo establecido a lo señalado en la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, queda prohibido realizar actividades de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, instalas infraestructura de cualquier índole que afectara las formaciones coralinas, alteración o erradicación de los pastos marinos vivos, remover el fondo marino y construir muelles en el área próxima a las formaciones arrecifales, situación que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** dejó de observar al momento emitir el multicitado Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental.

--- En ese sentido, las obras de la [REDACTED] causaron un desequilibrio ecológico al no establecer las condiciones a que se sujetarían la realización de las mismas, permitiendo que rebasaran los límites establecidos en las disposiciones normativas aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es el artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que la realización de obras y actividades en área naturales protegidas de competencia de la Federación requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, y toda vez que las obras del mencionado proyecto se realizaban en la laguna arrecifal, localizaba dentro de los límites del Parque Nacional de Puerto Morelos, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** debió requerir una Manifestación de Impacto Ambiental, misma que debería contener una descripción de los posibles efectos en el ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra, considerando el conjunto de los elementos que conforma dicho ecosistema,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, situación que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, dejó de observar al signar del Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental al amparo del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce.-----

--- Con motivo de lo anterior, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** en el ejercicio de sus funciones como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, se encontraba facultada y obligada a solicitar la Manifestación de Impacto Ambiental a la empresa denominada [REDACTED] y NO suscribir la el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **04/SGA/1102/12/3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, situación que en la especie no aconteció, por lo que contravino lo dispuesto en el artículo 8, fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos esta última relacionada con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público.-----

--- **VII.-** Ahora bien, en relación a las irregularidades administrativas antes descritas, no obstante que con fecha ocho de julio de dos mil quince, se le notificó mediante Instructivo de Notificación de manera legal el oficio citatorio número **16/TAR-3412/2015** del siete del mismo mes y año, al **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, haciéndole del conocimiento, en tiempo y forma, la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fecha treinta de julio de dos mil quince, tuvo verificativo dicha diligencia misma que se celebró sin la comparecencia personal de la incoada, haciéndose notar sobre este aspecto que tampoco presentó promoción alguna a través de la cual rindiera su declaración en torno a los hechos que se le imputan, motivo por el cual en la referida audiencia se le hicieron efectivos los apercibimientos que le fueron decretados en el mencionado oficio citatorio número **16/TAR-3412/2015**, de fecha siete de julio de dos mil quince, entre los que se encontraba que para el caso de inasistencia injustificada, se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le atribúan de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del precepto legal en mención, mismo que a la letra señala:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

"[...]"

ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- ...

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

"[...]"

--- En esa tesitura, seguido su curso el procedimiento administrativo que se resuelve, atento a lo dispuesto en el artículo 21 fracción II de la citada Ley Federal, mediante Acuerdo dictado el treinta de julio de dos mil quince, visible a foja 669 del Tomo de Actuaciones, se le señaló a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, que contaba con un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que nos ocupan, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proveído que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, le fue notificado mediante rotulón fijado en el acceso de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del treinta y uno de julio al seis de agosto de dos mil quince, a fojas 671 y 672 del Tomo de Actuaciones, transcurriendo así el periodo probatorio en cuestión **del cuatro al diez de agosto de dos mil quince**, sin que la inculpada ofreciera probanza alguna, motivo por el cual mediante proveído dictado el once de agosto de dos mil quince, foja 673 del Tomo de Actuaciones, se le hizo efectivo el apercibimiento de cuenta, teniéndosele por precluido el derecho para realizar el ofrecimiento de mérito.

--- Cabe señalar que, no obstante la falta de comparecencia por parte de la presunta responsable, esta Titularidad tiene la obligación de estudiar, analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, por lo que, una vez estudiados y valorados todos y cada uno elementos objetivos que integran el acervo probatorio recabado en el procedimiento administrativo en que se actúa, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos realizados en el Considerando IV de la presente determinación, se colige la falta de elementos a favor

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

de la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** para desvirtuar la conducta infractora que le fue atribuida en su calidad Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, resultando dable determinar que dicho servidor público, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de haber infringido con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones **I y XXIV** del artículo **8°** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los artículos 39, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en el momento de los hechos que se le atribuyen; 28, fracciones X y XI y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; numeral 5, incisos Q), R) y S) de su Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; así como de los Artículos Quinto, Noveno, fracción VI y Décimo del Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; y la Regla 76, fracciones III, V, XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.-----

--- **VII.** - Por lo anteriormente expuesto y a efecto de determinar e individualizar la sanción administrativa a imponer a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, se procede a la consideración de las circunstancias y elementos que alude el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos siguientes:-----

--- **FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.**-----

--- En cuanto a la gravedad de la conducta cometida por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, respecto a las fracciones I y XXIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de ponderarse que si bien por literalidad del diverso 13 de la Ley de la Materia, no se ubica en una infracción grave, si resuelta cierto que por el impacto y alcances que generó la conducta en que incurrió la hoy encausada como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, **reviste gravedad**, toda vez que al momento de emitir el Aviso de No requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el cual fue notificado el día diez de junio de dos mil doce a la [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED] a través del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos, en el que acordó que en atención a su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del Proyecto [REDACTED], se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección en Materia de la Evaluación de Impacto Ambiental, **no requiriendo de previa autorización en materia de impacto ambiental**, lo que implicó una deficiencia en el servicio prestado conforme a las obligaciones previstas en el artículo 8° fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no considerar:-----

--- I.- Las obras del proyecto que se pretendía rehabilitar, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no consideró que el proyecto contaba con 1 año para la construcción y 5 años para la operación del proyecto [REDACTED] por lo que la vigencia había vencido en exceso, de acuerdo a lo establecido en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio de autorización **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual tomó como antecedente, de conformidad con el **RESULTANDO I** de dicho oficio, lo anterior tomando en cuenta que el trámite presentado por [REDACTED] ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, se realizó en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental), referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED], toda vez que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, ello atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- II.- No consideró que la construcción y funcionamiento del [REDACTED] que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, rebasaba los límites autorizados en el oficio **SMA/422/97**, en relación de las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, se advierte que en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED] (fojas 204-208, Anexo I), que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo establecido en el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.---

--- III.- No verificó que dicho proyecto se encontrara ubicado dentro del polígono del Parque Nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", de conformidad con lo señalado en el artículos QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del *Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y construir muelles o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFFPA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, lo que resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de éste nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos; tales afectaciones al medio ambiente no fueron considerados ni ponderados al momento de emitir el Aviso de No requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, siendo que está consignado el principio de que el Estado para la conducción de la política de biodiversidad, tiene la obligación de garantizar a todas las personas a vivir en un medio ambiente sano.

--- En ese tenor, se tiene que para la realización de obras (construcción del muelle) en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED] la cual se encuentra localizada dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, la empresa solicitante denominada [REDACTED] para obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28, transcrito anteriormente, debía presentar a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, una Manifestación de Impacto Ambiental, la cual debía contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforma dicho ecosistema, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, situación que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, dejó de observar al signar del Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental al amparo del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, ello presuntamente en contravención a lo señalado en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*

2

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- De igual forma, es menester indicar que la interpretación de las conductas graves que señala el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son enunciativas mas no limitativas, lo que significa que el cumplimiento de las obligaciones previstas en las distintas fracciones del artículo 8° de la referida Ley, pueden ser o no graves, según los elementos de juicio que se ponderen en cada caso en concreto, por lo que el señalamiento de la gravedad en el caso que nos ocupa obedeció a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de la materia, así como también de que es de primordial interés para la sociedad de que los servidores públicos se conduzcan bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público, sirviendo como apoyo de lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2a./J. 139/2009, Tomo XX, en materia administrativa, intitulado: ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA"***, el cual señala entre otras cosas que, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones. Por lo cual, en el presente caso atendiendo al hecho de que el procedimentado desplegó conductas omisivas que constituyen una contravención a las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

disposiciones legales y reglamentarias, transgrediendo el derecho a un medio ambiente sano, derivado a que por la realización de obras que no se encontraban autorizadas se advierte que existió un riesgo inminente de daño y deterioro grave a los recursos naturales de dicho lugar, así como afectación al ecosistema costero ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizado frente a las instalaciones de [REDACTED] por lo que esta autoridad determinó la gravedad de su actuar en el desempeño de su funciones como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

--- Por lo anterior, esta Titularidad determinó que la conducta desplegada por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** es **grave**, toda vez que repercutió en sus atribuciones que tenía encomendadas como Delegada, no apegándose a la legalidad, pues en el procedimiento en Materia de Impacto Ambiental al momento de emitir el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, a través del oficio número **04/SGA/1102/12 3434**, no proveyó conforme a derecho, tal y como lo señala el artículo 39, fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

--- Cabe precisarse que la conducta desplegada por la encausada implicó deficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado, cuando su obligación era actuar bajos los principios de legalidad y eficiencia, es decir, al momento de emitir el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, las obras del proyecto que se pretendía rehabilitar, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no tomó en cuenta que se había vencido en exceso la vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED], establecida en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio de autorización **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual tomó como antecedente, de conformidad con el **RESULTANDO I** de dicho oficio, lo anterior tomando en cuenta que el trámite presentado por [REDACTED] se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED]), por lo que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, ello atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.-----

--- Lo anterior es así, toda vez que las obras y actividades del proyecto, no implicaban un incremento en el nivel del impacto ambiental, toda vez que se contemplaba la ejecución de medidas de prevención y mitigación, no obstante, no consideró que la construcción y funcionamiento del [REDACTED], que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, rebasaba los límites autorizados en el oficio **SMA/422/97**, en relación de las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, es decir, en el mencionado emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado Quintana Roo, se localiza como soporte en la página numerada 3, que se contempló la construcción de un muelle, sin embargo, se advierte que en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED], que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo establecido en el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo señalado en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02790** de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha dependencia.-----

--- De igual manera al no verificar que dicho proyecto se encontrara ubicado dentro del polígono del Parque Nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", de conformidad con lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

señalado en el artículos QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y construir muelles o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, como lo señala el Director del Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", unidad administrativa adscrita a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante oficio número **FOO.9.DPNAPM-156/2012** de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce en el que, en el numeral X del capítulo de **HECHOS**, señaló que dentro del polígono del **Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos"**, se encuentran ubicadas las obras y actividades que realiza la empresa denominada "[REDACTED]" bajo el amparo del oficio número **04/SGA/1102/12** de fecha 09 de julio de 2012, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo; y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFPA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, y que de acuerdo al primero de los oficios señalados, resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de éste nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y descripción contenida en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos, lo que consistiría en un incumplimiento a lo establecido a lo señalado en la Regla 76, fracciones III, V,

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

XVIII, XXI y XXVIII de su Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.-----

--- Situación que deteriora la imagen de la Dependencia y de los servidores públicos de la misma, porque están obligados a observar y acatar las disposiciones legales en la prestación del servicio público, de ahí la convivencia de suprimir las practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, como en el caso en particular lo es el que el servidor público actuó en el desempeño de sus funciones deficientemente y contrario a la normatividad que le señalaba sus atribuciones, y más aun desconociendo el propio objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su propio Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de esta rencaminadas a la protección del medio ambiente y las disposiciones de orden público e interés social que tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, aunado a que con su actuar se violentó derechos fundamentales ya que la autoridad por mandato supremo está obligada a respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un ambiente sano para su bienestar.-----

--- Circunstancias las anteriores, que **operan en su contra**, para efecto de determinar la sanción que a derecho corresponda, toda vez que se advierte que sin causa justificada omitió atender las obligaciones que tenía encomendadas en su cargo como Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, y que debía observar, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente proveído.-----

--- FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS.-----

--- Por lo que hace a las circunstancias socioeconómicas de la procedimentada, referidas por la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de ubicar el grado de responsabilidad de la servidora pública en una forma acorde y congruente, se procede a ponderar el elemento subjetivo respecto de las circunstancias socioeconómicas de la citada servidora pública y, si éstas resultan ser atenuantes que pudieran favorecerlo, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, es de considerarse que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, al momento de cometer la

irregularidad que se le imputó contaba con [REDACTED] años de edad aproximadamente, ocupaba el cargo de Delegada Federal adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, con un nivel LB1, con un sueldo base de **\$15,541.68** (Quince mil quinientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), tal como se desprende de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, visible a fojas 460 Tomo I; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, aplicable supletoriamente, conforme a su numeral 47 de la Ley de la materia, circunstancias que lo ubican dentro de un nivel socioeconómico acorde a las responsabilidades que venía desempeñando, ya que se deberán tomar los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de cometer la infracción, por lo que la valoración de los preceptos contenidos en cada una de las fracciones que componen el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deben ser circunstancias personales, empero que sean relacionadas con el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el procedimentado y no en función de sus circunstancias personales en particular.

--- Por tal motivo, esta Titularidad considera que el nivel jerárquico y la remuneración que recibía la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, como retribución por el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el servicio público al momento de suscitarse los hechos que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, era acorde a las funciones y responsabilidades del mismo, lo que lo ubicaba en un nivel socioeconómico y formativo que lo constreñía al cumplimiento del encargo encomendado, a efecto de preservar los principios de legalidad y eficiencia que rigen a aquella, y que en el caso en particular no fueron salvaguardados por el infractor, por lo que no se deriva alguna causal de disminución de la sanción a imponer, pues tales factores de ninguna manera pudieron influir a efecto de impedir que la citada servidora pública atendiera con cabalidad sus funciones como Delegada Federal adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

--- Advirtiéndose que tales circunstancias socioeconómicas, **no operan a su favor a la ahora responsable para la determinación de la sanción que en derecho corresponda** por la responsabilidad que se le atribuye, pues su nivel socioeconómico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

no implicó situaciones que le impidieran cumplir con la obligación con la que fue susceptible de responsabilidad administrativa, por el contrario, atendiendo a dichas circunstancias su conducta se encuentra reprochable por contar a su alcance con todos los medios para cumplir con tal responsabilidad.

--- FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

--- Ahora bien, por lo que hace al nivel jerárquico de la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, se toma en cuenta que se desempeñó como Delegada Federal adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, por lo que se ubica con un nivel jerárquico de Titular de Entidad, LB1, considerado como un mando superior, teniendo la capacidad de decisión y mando, situación que conlleva a inferir que conocía las disposiciones legales y normativas de la Administración Pública Federal y de las funciones del puesto que venía desempeñando, además de que tuvo a su alcance los medios, la estructura y el personal necesarios para llevar a cabo los procedimientos con apego a derecho.

--- De tal suerte, que se debe tomar en cuenta que el cargo desempeñado por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, como Delegada Federal adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, advierte su capacidad de mando superior, la cual conlleva a la toma de decisiones, responsabilidades y facultades concedidas por el artículo 139, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en esa época, situaciones por las cuales, tal circunstancia **opera en su contra** para determinar la sanción que en derecho corresponda.

--- Por otro lado, respecto a los antecedentes y la antigüedad en el servicio público, en este punto, se valora que a fojas 458 y 460 del expediente que se resuelve, obra copia de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de fecha veintidós de junio de dos mil nueve así como copia del nombramiento como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, documentales públicas a la que les asiste pleno valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos que nos ocupan, de la cual se desprende que a partir del dieciséis de mayo de dos mil nueve, la incoada tomo posesión como Delegada Federal, lo cual permite colegir que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan en el presente disciplinario, contaba con una antigüedad en la Administración Pública Federal de aproximadamente tres años, lo que genera certeza en esta autoridad administrativa para estimar que la inculpada tenía pleno conocimiento de las obligaciones y prohibiciones inherentes a su empleo, circunstancia que **opera en su contra**, pues se advierte que contaba con la experiencia suficiente para tener conocimiento sobre las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos en la Administración Pública Federal tanto conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como en las demás normas jurídicas relacionadas con el mismo; y no obstante ello, en su calidad de Delegada Federal, cometió los actos irregulares de los cuales deriva su responsabilidad administrativa, por lo tanto, éstas circunstancias no benefician a sus intereses para determinar la sanción que se le imponga.-----

--- Ahora bien, respecto a los antecedentes de la procedimentada, se tiene que, al momento de emitir la presente resolución, la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS, "NO"** cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente por incumplimiento a obligación alguna de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se acredita con la constancia número **CS/1376824** de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja 849 del Tomo I del expediente que se resuelve, emitida por el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, circunstancia ésta, que opera en favor de la incoada, para determinar la sanción que en derecho corresponda.-----

--- FRACCIÓN IV.- CONDICIONES EXTERIORES Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. -----

--- En cuanto a los **medios de ejecución** se advierte que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en el desempeño de su cargo como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, obró a voluntad, con pleno conocimiento de su actuar y de las consecuencias jurídicas que este

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

0966

implicaría al emitir el Aviso de No requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, el cual fue notificado el día diez de junio de dos mil doce a la [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED], a través del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos, en el que con fundamento en lo señalado en los artículos 19, fracción XXIII, 38 y 39 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acordó que en atención a su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del Proyecto "[REDACTED]", se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección en Materia de la Evaluación de Impacto Ambiental, no requiriendo de previa autorización en materia de impacto ambiental, causando con dicho actuar una deficiencia en el servicio, al no considerar que las obras del proyecto que se pretendía rehabilitar, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no tomó en cuenta que se había vencido en exceso la vigencia de cinco años para la operación del proyecto [REDACTED], establecida en el **TÉRMINO SEGUNDO** del oficio de autorización **SMA/422/97** de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual tomó como antecedente, lo anterior tomando en cuenta que el trámite presentado por la empresa denominada [REDACTED] se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de junio de dos mil doce (Aviso de no requerimiento de no autorización en materia de Impacto Ambiental, referente para realizar la rehabilitación de las obras que se construyeron en su momento respecto del proyecto [REDACTED], por lo que la autorización no se encontraba vigente, por consiguiente, se debió de haber solicitado una nueva Manifestación de Impacto Ambiental.-----

--- Asimismo no consideró que la construcción y funcionamiento del [REDACTED] que fue la obra que se rehabilitó en el citado proyecto, rebasaba los límites autorizados en el oficio **SMA/422/97**, en relación de las características, dimensiones y metodología de construcción del muelle incluido en dicha autorización, se advierte que en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, que el promovente determinó en la Memoria Descriptiva de los trabajos de Modificación y Ampliación del Proyecto [REDACTED]



que con motivo de que la pasarela de acceso actual se encontraba en mal estado, la cual tenía una dimensión de 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, sería remodelada y ampliada a 3 metros de ancho, e indicó que adicionalmente se iba a construir una pasarela de 3 metros de ancho por 330 metros de largo y al final con la colocación de 4 bandas de atraque en forma rectangular, dos de 65 metros de largo y otras dos de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual contaría con seis muelles interiores de 1.20 metros de ancho por 20 metros de largo y dos muelles de 1.20 metros de ancho por 40 metros de largo, siendo que las medidas anteriores a las obras correspondían a 40 metros de largo por 2.50 metros de ancho, por lo que se requería previamente a la realización de dichas obras, la autorización en Materia de Impacto Ambiental, atento a lo establecido en el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento General de Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.---

--- La **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, no verificó que dicho proyecto se encontrara ubicado dentro del polígono del Parque Nacional "Arrecifes de Puerto Morelos", de conformidad con lo señalado en el artículos QUINTO y NOVENO, fracciones V y VI del *Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, zona restringida para instalar plataformas o infraestructura, de cualquier índole, que afectaran las formaciones coralinas, además de realizar actividades que generen la suspensión de sedimentos, alterar o destruir los sitios de anidación o refugio de fauna silvestre, alteración de los pastos marinos vivos, remoción del fondo marino y construir muelles o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole en el área marina próxima a las formaciones arrecifales, y que de acuerdo al Acta de Inspección número **PFPA/29.3/2C.27.5/0109-12** fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo **PFPA/29.3/2C.3/2C.27.5/0109-12** emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hizo constar que el hincado de cada uno de los pilotes, que forman parte de la estructura de madera, se encuentran ubicados a una distancia de 3.10 metros cada uno, cuentan con diámetros de 25 centímetros, todos hincados en el subsuelo arenoso, lo que resulta que las obras y actividades del proyecto implican un muy alto incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, ya que la construcción de éste nuevo "muelle de madera o pasarela", representa de acuerdo a los planos y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

descripción contenida en el oficio número **04/SGA/1102/12 3434**, a hincar más de 500 pilotes de madera que impactarían ambientalmente el suelo y pastizal marino en por lo menos 1,968 m², lo anterior, sin contar el radio de afectación al suelo y pastos al momento de hincar los pilotes que es de por lo menos de 2 metros y la pluma de dispersión de sedimentos.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a los **condiciones exteriores**, es menester indicar que la incoada con su conducta irregular afecto el **derecho humano a un ambiente sano**, mismo que es reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto de este derecho; por lo que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de vital importancia al interés de la sociedad, el cual debe de estar por encima del interés particular. Asimismo, debido a que es de gran relevancia la protección de este derecho la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que constituye la condición *sine qua non* para la realización de los demás derechos fundamentales, la cual se puede ver afectada por la degradación de los recursos naturales, por lo que el Estado debe de garantizar y conservar la protección del equilibrio ecológico, sirviendo como apoyo de lo anterior, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.), Libro XXV, Tomo 3, intitulado **"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA"**, el cual señala entre otras cosas que, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).-----

--- Es importante señalar que el Derecho Ambiental es considerado como un **derecho de tercera generación**, ya que surge de la respuesta al problema de la contaminación de las libertades, es decir, este fenómeno apunta a la degradación de las libertades de

nuevos avances tecnológicos, como lo son la calidad de vida y el medio ambiente que se ven seriamente amenazados, protegiendo de igual forma el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, así como el derecho a la autodeterminación y defensa del patrimonio genético de la especie humana, resultando de gran relevancia evitar el deterioro del medio ambiente, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales, buscando en todo momento el salvaguardar el medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras, buscando en todo momento la abstención de llevar acciones que provoquen daño o degradación ambiental, poniendo así en peligro la vida y salud de las personas, toda vez que dependen de la calidad de su entorno. Y en el caso que hoy nos ocupa se considera que resulta violatorio del derecho humano a un ambiente sano, por ende se está frente a un interés legítimo colectivo. -----

--- Situaciones que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, debió considerar que el derecho ambiental es distintivo, toda vez que guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales, como lo es el derecho **humano al medio ambiente sano** considerado como un derecho de tercera generación con la finalidad de generar un equilibrio natural, minimizando el daño al mismo y buscando una óptima calidad de vida en beneficio de la ciudadanía, por ende, se está frente a un interés legítimo colectivo, entendiéndose como la pretensión de un círculo de gobernados a los cuales se les está afectando en su esfera jurídica, toda vez que se ven seriamente amenazados en el mantenimiento del equilibrio natural, por ende, se afectaría la calidad de vida, ya que el sistema jurídico mexicano obliga a respetar los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que se deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, siendo la obligación a cargo del Estado la de proteger el equilibrio ecológico buscando en todo momento la preservación del mismo, utilizando como herramientas para este fin la vigilancia y conservación, destacándose la importancia de evitar el deterioro al medio ambiente como una condición primordial para poder disfrutar otros derechos fundamentales, tanto para las generaciones presentes y futuras. -----

--- Por todo lo anterior, se concluye que en su calidad de servidor público se encontraba obligado a desempeñarse bajo los principios de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que rigen el servicio público, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el contrario, no se advierte alguna condición exterior que le impidiera cumplir con dicha obligación; de

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

donde se colige que tales condiciones no le benefician al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente, por lo que dichas circunstancias **operan en su contra**, pues se advierte que sin causa justificada omitió atender las obligaciones que por virtud de su cargo como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se encontraba constreñido a observar, tal y como ha quedado establecido.

--- En esa tesitura, se precisa que la procedimentada no consideró la obligación de solicitar a la empresa denominada [REDACTED] la Manifestación de Impacto Ambiental, y como consecuencia de ello, se realizaron obras de [REDACTED], en la laguna arrecifal localizada frente al referido Hotel, la cual se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, en las que se habían hincado 56 pilotes de madera con la intención de construir un muelle, por lo que **se dejaron de establecer las condiciones a que se sujetarían la realización de dichas obras las cuales causaron desequilibrio ecológico y se rebasaron los límites establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, contraviniendo lo señalado en artículo 28, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

--- En ese tenor, se tiene que para la realización de obras (construcción del muelle) en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED] debió presentar a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, una Manifestación de Impacto Ambiental, la cual debía contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforma dicho ecosistema, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, situación que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, dejó de observar al signar del Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental al amparo del oficio número **04/SGA/1102/12 3434** de fecha nueve de julio de dos mil doce, ello en contravención a lo señalado en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- Asimismo, se tiene que con el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, se realizaron obras de tipo civil en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED] la cual se encuentra ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, por la empresa denominada [REDACTED] que **realizó actividades con fines y objetivos comerciales**, esto es, la [REDACTED] el cual sería operado por el [REDACTED] por lo que se debió requerir previamente a la empresa aludida, la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, en cumplimiento con lo señalado en el numeral 5, incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, normatividad que se abstuvo de cumplir.

--- Del mismo modo, se tiene que con el Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de impacto ambiental, se realizaron obras de hincado de 56 pilotes de madera en la laguna arrecifal localizada frente al [REDACTED] por la empresa denominada [REDACTED] mismas que se encuentran ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, siendo que de conformidad con lo establecido en el **Artículo Quinto** del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, repoblación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros, autorizados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determine, por lo tanto, esta Autoridad Resolutora determina que tales consideraciones **no le beneficia para determinar la sanción que en derecho corresponda.**

--- **FRACCIÓN V.- LA REINCIDENCIA.**

--- Dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa obra la Constancia número **CS/1376824** de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, de cuyo texto se advierte que la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, "NO" cuenta con antecedentes de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

haber sido sancionado administrativamente por incumplimiento a alguna obligación de la citada Ley Federal, y por consiguiente, se considera que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, situación que **opera a su favor** y que se tomará en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente.-----

--- **FRACCIÓN VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO.**-----

--- Del análisis practicado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, no se desprende que por la comisión de la irregularidad reprochada a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, haya existido algún beneficio, lucro o daño patrimonial, a las arcas del Erario Federal, circunstancia que **abona en favor** de la servidora pública para la imposición de la sanción administrativa.-----

--- Ahora bien, a efecto de determinar la sanción correspondiente a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, esta autoridad cita como criterio orientador, el emitido por el Poder Judicial Federal que a la letra reza:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado

de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

(Época: Novena Época, Registro: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Página: 1812)

--- Expuestas las circunstancias dictadas por el supra citado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atendiendo a la valoración y análisis en conjunto de todas y cada una de ellas, se concluye que las **fracciones I, II, III y IV** del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, operan en contra del procedimentado, mientras que las **fracciones V y VI**, le benefician en los términos ya expuestos. Así pues, derivado de la importancia que revistió el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones que debía observar como Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, hecho que no ocurrió, toda vez que incurrió en un acto que implicó deficiencia en el servicio, así como incumplimiento de disposiciones reglamentarias, legales y administrativas relacionadas con el servicio público, así como también violentó derechos fundamentales como lo fue el derecho humano a un ambiente sano, trastocando de igual forma derechos de tercera generación, ya que la autoridad por mandato supremo estaba obligada a respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para su derecho y bienestar, es por ello que, sobre esta Autoridad Administrativa pesa la obligación de inhibir conductas contrarias a las exigidas en la Ley, a través de la imposición de sanciones que resulten ejemplares y con ello salvaguardar los principios rectores del servicio público, a saber **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia y en ese sentido, si bien, conforme a la ponderación antes realizada, las fracciones V y VI representan una atenuante de la sanción a imponer, no puede pasarse por alto que la conducta desplegada por la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en su calidad **Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, se apartó de los principios rectores antes señalados, vulnerándolos, y tal hecho obliga a la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a determinar cómo **justo, legal y equitativo** imponer, de

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

conformidad con lo dispuesto en los artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción V y 21 fracción, III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos irregulares; se determina imponer a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR UN PERIODO DE QUINCE AÑOS**, sanción que deberá ejecutarse en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al momento de ser notificada al interesado y se realice su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

--- **PRIMERO.** La **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**, en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** del incumplimiento a las obligaciones que establecen las fracciones I y XXIV, del artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos y elementos de convicción valorados en la presente resolución.

--- **SEGUNDO.** Se impone a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS** la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR UN PERIODO DE QUINCE AÑOS**, de conformidad con los artículos 13 fracción V, 16 fracción III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sanción que deberá de ejecutarse en términos de lo señalado en el Considerando VI de la presente resolución.

--- **TERCERO.** -- Notifíquese a la **C. GABRIELA LIMA LAURENTS**.

--- **CUARTO.** -- Gírese oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informándole el sentido de la presente Resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: R-0328/2015

--- **QUINTO.**- Gírese oficio al Director General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría De Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que agregue un tanto de la presente resolución al expediente personal de la sancionada e informe si el servidor público aún se encuentra laborando en esa Secretaría y en caso de así estarlo, se provea lo conducente para atender con apego a legalidad lo ordenado en el resolutivo segundo.

--- **SEXTO.**- En cumplimiento al artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hágase la inscripción de la sanción impuesta a la responsable en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que para tal efecto lleva la Secretaría de la Función Pública.

--- **SÉPTIMO.**- Se hace del conocimiento del sancionado que en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnar directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la presente resolución.

--- **OCTAVO.**- En su momento oportuno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

--- Así lo resolvió y firma, la **Maestra en Derecho Luz María García Rangel**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, auxiliada en la elaboración y supervisión por el personal adscrito al propio Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
Cumplase.

En auxilio: Lic. Martha Angélica Hernández Nieves
Subdirectora de Responsabilidades

Lic. Beatriz Andrea Mota García.
Jefa de Departamento